

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

SALA DE DECISIÓN

Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

A.I. 208

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicación	17 001 23 31 000 2003 00924 01
Clase:	Reparación Directa
Demandante:	Timoleón Salcedo Jiménez y otros
Demandado:	Nación - Fiscalía General de la Nación

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de aclaración y/o corrección y/o adición de la providencia mediante la cual se admitió el incidente de regulación de honorarios y se corrió traslado a la parte demandante.

Antecedentes

Mediante providencia de 4 de marzo de 2022 se resolvió admitir el incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado Mario Fernando González Ibagón, y se corrió traslado a la parte demandante en proceso de reparación directa.

El apoderado Mario Fernando González Ibagón allegó mediante correo electrónico del 11 de marzo de 2022 escrito solicitando “aclaración y/o corrección y/o adición” de la providencia del 4 de marzo de 2022.

Mediante constancia secretarial de 5 de abril de 2022 se pasó a despacho el proceso para resolver lo pertinente, y advirtiendo que la solicitud fue presentada dentro del término.

Consideraciones

Sea lo primero advertir que, al no existir norma en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre aclaración o adición de providencias judiciales, debe acudir al Código General del Proceso; ello en virtud de la remisión que hace el artículo 306 del CPACA.

1. De la procedencia de aclaración, corrección y adición de la providencia.

Los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso regulan lo relacionado con la aclaración, la corrección y la adición de las providencias de la siguiente manera:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Subraya el Despacho).

“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley deba ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a petición de parte presentada en la misma oportunidad. (...)” (Subraya el Despacho).

“Artículo 287. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (...) (Subraya el Despacho)

De las normas citadas se colige que la aclaración de la providencia procederá cuando ésta, contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de incertidumbre o duda; la adición será viable cuando se omita mención y consideración sobre cualquier punto sobre el que por ley debió realizarse

pronunciamiento expreso; y la corrección cuando se trate de un error puramente aritmético, o de omisión, cambio o alteración de palabras que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Solicita expresamente el peticionario que se aclare, adicione o corrija el numeral segundo de la parte resolutive del auto de 4 marzo de 2022, para que allí se mencione de manera expresa los nombres de los integrantes de la parte demandante, a quienes se les corre traslado.

También pide que se resuelva la petición elevada el 4 de octubre de 2021, en la cual solicita poner a su disposición el expediente digital de primera y segunda instancia.

Se refiere a la falta pronunciamiento sobre la solicitud de copias elevadas por un abogado diferente; y adicional a ello, solicita se certifique en este momento cuán es el apoderado de las señoras Blanca Yenid Navarro Mur y Jazmin Lorena Salcedo Navarro, y del señor Timo Andrés Salcedo Navarro.

Se lo primero definir si las solicitudes en mención dan lugar a aclaración, corrección o adición de la providencia proferida.

No se observa que en la providencia proferida el 4 de marzo de 2022 contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, o influyan en la parte resolutive; pues es claro al resolverse que se corre traslado a la parte demandante de la siguiente manera:

“Segundo: Córrese traslado a la parte demandante en el proceso de reparación directa, por el término de tres (3) días, de acuerdo al inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.”

De igual manera, en el primer capítulo de antecedentes de la providencia en mención se precisó:

“El día 23 de julio de 2003 el abogado Mario Fernando González Ibagón presentó demanda de reparación directa a nombre del señor Timoleón Salcedo Jiménez, de la señora Blanca Yenid Navarro Mur y sus hijos Jasmín Lorena y Timo Andrés Salcedo Navarro, obrando para ello poder conferido por los citados señor y señora (Fl. 18 C. 6)”

De manera que, no hay duda de quiénes son los demandantes dentro del medio de control de reparación directa identificada con radicado número 17001 23 31

000 2003 00924 01, por lo que, al correr traslado a los demandados, sin que se precise de manera individual cada uno de ellos no constituye una frase que genere verdadero motivo de duda. Adicionalmente, el incidente de regulación de honorarios fue interpuesto en contra de todos los demandantes en el proceso primigenio.

Frente a las demás solicitudes relacionadas con la resolver la petición de acceso al expediente digital, pronunciamiento sobre la solicitud de copias de un apoderado diferente, y, certificación de apoderado judicial; esas situaciones, no son más que solicitudes dentro del asunto de la referencia, que no constituyen motivo de aclaración de la providencia invocada, pues en ésta no se resuelve nada relacionado con ello, ni son motivo de consideración alguna. Por lo que no hay lugar a aclaración alguna.

Con relación a la adición, no advierte este Despacho judicial que, se haya omitido resolver sobre alguno de los extremos de la litis, o sobre alguna situación que debiera haber sido objeto de pronunciamiento en la providencia que resolvió la admisión del incidente de regulación de honorarios, y corrió el consecuente traslado a la parte demandante, ello por lo considerado en la solicitud de aclaración; motivo por el cual se negará la adición solicitada.

Finalmente, la corrección de las providencias procede cuando se haya incurrido en errores puramente aritméticos, error por omisión, o cambio de palabras, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella; y en este caso no dice el abogado, cuál es el error en que se incurre en la providencia, cuál el cambio de palabras, u omisión que se tuvo que deba ser objeto de corrección, por lo que la solicitud de corrección en este caso tampoco resulta procedente.

Entonces, con relación a la solicitud de petición de acceso al expediente digital, se ordenará por la Secretaría de este Tribunal digitalizar todo el expediente, para poner a disposición el mismo.

De la petición relacionada con la solicitud de copias por parte de una abogada diferente, ésta ya fue resuelta, tal como consta en documento expedido por la Secretaría de este Tribunal, que reposa a folio 489 del cuaderno 6-segunda instancia-.

Finalmente, frente a la solicitud de certificar quién es actualmente el apoderado de las señoras Blanca Yenid Navarro Mur y Jazmin Lorena Salcedo Navarro, y del señor Timo Andrés Salcedo Navarro; en virtud del artículo 115 del Código General del Proceso, que dispone: *“El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene”*, se correrá traslado de esta petición al Secretario de este Tribunal con el fin que expida la certificación solicitada.

Por lo expuesto,

RESUELVE

Primero: Negar las solicitudes de aclaración y adición presentadas por el apoderado Mario Fernando González Ibagón, frente a la providencia del 4 de marzo de 2022, mediante la cual se admitió el incidente de regulación de honorarios y se corrió traslado a la parte demandante, dentro del medio de control de reparación directa interpuesta por el señor Timoleón Salcedo Jiménez y otros, contra la Fiscalía General de la Nación.

Segundo: Negar por improcedente la solicitud de corrección allegada por el apoderado Mario Fernando González Ibagón, frente a la providencia del 4 de marzo de 2022.

Tercero: Ordenar por la Secretaría de este Tribunal, la digitalización de todo el expediente del proceso de la referencia; y, una vez ocurrido ello, enviar el enlace de acceso al expediente digital al abogado Mario Fernando González Ibagón, en respuesta a la solicitud allegada por su parte, el día 4 de octubre de 2021.

Cuarto: Remitir al Secretario de este Tribunal, la solicitud de certificación relacionada con quién es el apoderado de las señoras Blanca Yenid Navarro Mur y Jazmin Lorena Salcedo Navarro, y del señor Timo Andrés Salcedo Navarro; ello, en virtud del artículo 115 del Código General del Proceso, para que expida lo que corresponda.

Quinto: Ejecutoriado el presente auto, y continúese con el trámite correspondiente.

Sexto: Se reitera a las partes que, para la recepción de memoriales y documentos únicamente se tiene habilitado el correo tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co, y cualquier documento enviado a una dirección diferente a la mencionada, se entenderá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f1384b24932ee83552a1c913bc33ec5da0a93e26425a0df9b3e1ee9b30
6aeb6**

Documento generado en 10/05/2022 09:39:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Caldas
Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación	17 001 23 33 000 2019 00528 00
Clase:	Controversia Contractual
Demandante:	Consorcio Ciudadela Orión
Demandado:	Municipio de Manizales

Continuando con el trámite del proceso, se advierte por este Despacho que el demandado Municipio de Manizales – allegó el memorial de contestación de la demanda de manera extemporánea, tal como dice la constancia secretarial del 18 de abril de 2022, que reposa en el documento 31 del expediente digital. Sin embargo, y como consta allí mismo, los anexos que aporta como pruebas sí se presentaron dentro del término para contestar la demanda.

No pasa por alto este Despacho que mediante auto interlocutorio 305 del 16 de noviembre de 2021, se resolvió negar la solicitud de vinculación de la Nación – Ministerio del Interior – Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – FONSECON, y del Consorcio MMM, como terceros interesados en proceso, elevada por el demandado municipio de Manizales en su escrito de contestación de la demanda. (Documento 25 expediente digital)

No obstante lo anterior, también se deja presente que, esa decisión se adoptó de acuerdo con la constancia secretarial del 16 de noviembre de 2021, en la cual se dijo que *“Estando dentro del término legal, el apoderado del municipio de Manizales presentó contestación de la demanda, al paso que solicitó vinculación de la Nación – Ministerio del Interior - Fondo Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana – FONSECON, así como, del Consorcio MMM visible en el archivo PDF 14 del expediente digital, solicitudes pendientes por resolver.”*

Así las cosas, se tiene que, verificado nuevamente el término para contestar la demanda, se corrobora, como ya se dijo, que el memorial de contestación fue extemporáneo y por ende el Despacho no debió resolver la solicitud de

vinculación; sin embargo, no fueron extemporáneos los documentos que pretende valer como prueba, tal como expresamente lo aseveró la apoderada en el correo del 14 de septiembre de 2020, que se itera sí se presentaron en tiempo (archivo 13).

Hechas estas claridades, de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011¹, **se convoca a audiencia inicial** para el día **jueves diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, en el proceso de la referencia.

Advierte este Despacho que la audiencia se realizará mediante la plataforma LifeSize, y que, en caso que requieran allegar algún memorial como sustituciones, renunciaciones de poderes u otros documentos para que sean tenidos en cuenta en la audiencia, se sirvan remitirlos previamente **a más tardar el día anterior a la celebración de la audiencia, únicamente al correo tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co**.

De igual manera, **se allega el enlace para el ingreso a la audiencia inicial** que se convoca en este auto:

<https://call.lifesizecloud.com/14409756> (← dar clic)

Se recomienda a las partes, e intervinientes que antes de ingresar a la plataforma de Lifesize verifiquen su conexión a internet, así como el correcto funcionamiento de la cámara y el micrófono del dispositivo a través del cual ingresarán a la audiencia virtual convocada.

Notifíquese y cúmplase



PATRICIA VARELA CIFUENTES

MAGISTRADA

¹Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Caldas

Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

A.I.210

Radicación	17001 23 33 000 2020 00062 00
Clase:	Reparación directa
Demandante:	Sandra Liliana Londoño y Otros
Demandado:	Municipio de Pácora – Agencia Nacional de Minería – Corporación Autónoma Regional de Caldas – Instituto Nacional de Vías – la señora María Cecilia Jaramillo Ramírez.

Estando el proceso de la referencia a despacho, en cumplimiento de lo previsto en en los incisos segundo y tercero del párrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, procede este Despacho a tomar las decisiones correspondientes previa a la audiencia inicial, relacionadas con la resolución de excepciones previas propuestas por la parte demandada de la siguiente manera:

I. Antecedentes.

El parte demandante, mediante apoderado judicial presentó demanda reparación directa en la que pretende lo siguiente:

“Primera: Que se declare que el MUNICIPIO DE PÁCORA CALDAS, LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO DE CALDAS CORPOCALDAS, EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS Y LA SEÑORA MARÍA CECILIA JARAMILLO RAMÍREZ, extracontractualmente son responsables administrativa y daño antijurídico causado los a demandantes, SANDRA LILIANA LONDOÑO OSORIO, DIEGO ALEXANDER LONDOÑO OSORIO, JULIANA LONDOÑO OSORIO, JULIÁN LONDOÑO OSORIO, por los daños ocasionados al predio de su propiedad localizado en jurisdicción del Municipio de Pácora-Caldas, al permitir y omitir ejercer sus funciones respecto de la operación de la MINA (cantera) de propiedad de la señora MARÍA CECILIA JARAMILLO RAMÍREZ, como consecuencia directa de las acciones y omisiones atribuibles a miembros de las instituciones

demandadas. (Artículos 90 de la Constitución Política de Colombia y 140 de la Ley 1437 de 2011).

Segundo. consecuencias derivadas de la declaración:

Que condene al MUNICIPIO DE PÁCORÁ se CALDAS, LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA EL DESARROLLO DE CALDAS CORPOCALDAS, EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVÍAS Y LA SEÑORA MARÍA CECILIA JARAMILLO RAMÍREZ, a pagar a los demandantes SANDRA LILIANA LONDOÑO OSORIO, DIEGO ALEXANDER LONDONÑO OSORIO, JULIANA LONDOÑO OSORIO, JULIÁN LONDOÑO OSORIO, por los daños causados a su bien inmueble y la depreciación de su valor, a raíz de los trabajos permitidos por estas instituciones a la Mina (cantera); en la vereda Los Morros, zona rural del Municipio de Pácora Caldas, en las sumas de dinero que se describen según los siguientes conceptos, establecidos por el Consejo de Estado:

*perjuicios materiales:
perjuicios morales: (...)*

En su escrito de contestación de la demanda, la demanda señora María Cecilia Jaramillo Ramírez propuso la excepción previa que denominó: *“Falta de integración de la litis”*, contenida en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso, la cual se resolverá a continuación, dejando presente que el trámite que se dio a dicha excepción, fue el traslado correspondiente, tal como consta en el documento 025 del expediente digital; excepción frente a la cual no se pronunció ninguna de las partes.

Para resolver las excepciones previas, no se hace necesario acudir a la audiencia inicial, como lo disponen los incisos segundo y tercero del párrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la oportunidad y trámite de las excepciones previas, disponen que: *“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (...). Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad”*

Por lo anterior, procede este Despacho a estudiar la excepción previa con fundamento en las siguientes.

II. Consideraciones

De conformidad con las pretensiones de la demanda, es claro que se solicita respecto de la señora María Cecilia Jaramillo Ramírez, entre otros demandados, la

demandantes, por permitir y omitir ejercer las funciones de las demandadas entidades públicas respecto de la operación de la MINA (cantera) de propiedad de la señora María Cecilia Jaramillo Ramírez.

Ahora, la falta de integración de la litis la funda la demandada en que, el predio denominado "Churimal" propiedad de la demandada señora María Cecilia Jaramillo Ramírez, está a nombre de dos propietarios, esto es, de ésta, y del señor Roberto Morales Sánchez a quien no se le ha tenido en cuenta por parte de los demandantes para integrar la Litis.

Al revisar las pretensiones de la demanda y los hechos que sustentan la misma, se evidencia que lo que se reputa de la demandada señora María Cecilia Jaramillo Ramírez es su actuar en la actividad y explotación minera de una cantera de su propiedad, y en la relación de hechos y de querellas que relacionan allí, también aparece como querellada únicamente la señora María Cecilia Jaramillo Ramírez, de manera que, sin advertirse la mención al señor Roberto Morales Sánchez. En efecto, en este asunto no se discute la propiedad del predio, sino la actividad de extracción sobre el mismo por parte de la señora Jaramillo Ramírez únicamente.

Considera el Despacho que, en caso de acreditarse que el señor Roberto Morales Sánchez fuera igualmente propietario del predio junto con la demandada, no podría decirse que constituya un litis consorte necesario, pues como lo precisa el artículo 61 del CGP, sería litis consorcio necesario en el caso que no fuera posible decidir de mérito sin la comparecencia del mentado señor; y en este caso, por las pretensiones y los hechos de la demanda sí resulta posible resolver de fondo el asunto de discusión sin que el citado señor fuera demandado.

Así pues, en vista que no se considera al señor Roberto Morales Sánchez como Litis Consorte necesario en este asunto, no resulta posible declarar la prosperidad de la excepción previa de Falta de integración de la litis formulada por la demandada señora María Cecilia Jaramillo Ramírez en el presente asunto tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Del reconocimiento de personería.

Finalmente, se hace necesario pronunciarse sobre el reconocimiento de personerías para actuar de los apoderados judiciales de las demandadas de la siguiente manera:

En el documento 17 correspondiente a la contestación de la demanda del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS -, se allega memorial poder conferido al abogado César Augusto García Hurtado, identificado con la C.C. No 10.250.552 y portador de la tarjeta Profesional No 52.329 del CS de la J. Poder que por reunir los requisitos contenidos en el artículo 74 del CGP es procedente el reconocimiento de personería para actuar en nombre del demandado INVÍAS.

En el documento 24 correspondiente a la contestación de la demanda del Municipio de Pácora, se allega memorial poder conferido al abogado Omar Valencia Castaño, identificado con la C.C. No 79.626.818 y portador de la tarjeta Profesional No 98.891 del CS de la J. Poder que por reunir los requisitos contenidos en el artículo 74 del CGP es procedente el reconocimiento de personería para actuar en nombre del demandado municipio de Pácora.

En el documento 34, y con ocasión a la orden de corrección impartida por el Despacho, reposa memorial poder conferido al abogado Jorge Luis Palacio Vargas, identificado con la C.C. No 10.230.536 y portador de la tarjeta Profesional No 82.989 del CS de la J. Poder que por reunir los requisitos contenidos en el artículo 74 del CGP es procedente el reconocimiento de personería para actuar en nombre de la demandada señora María Cecilia Jaramillo Ramírez.

En el documento 36, y en virtud de la orden de corrección impartida por el Despacho, reposa memorial poder conferido a la abogada Beatriz Eugenia Orrego, identificada con la C.C. No 30.335.787 y portadora de la tarjeta Profesional No 132.502 del CS de la J. Poder que por reunir los requisitos contenidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 es pertinente el reconocimiento de personería para actuar en nombre de la demandada Corporación Autónoma Regional de Caldas.

Por lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Caldas**,

II. Resuelve:

Primero: Declarar impróspera la excepción previa denominada “*Falta de integración de la litis*”, propuesta por la demandada señora María Cecilia Jaramillo Ramírez, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Reconocer personería para actuar al abogado César Augusto García Hurtado, identificado con la C.C. No 10.250.552 y portador de la tarjeta Profesional No 52.329 del CS de la J., en representación del Instituto Nacional de Vías -INVÍAS-

Tercero: Reconocer personería para actuar al abogado Omar Valencia Castaño, identificado con la C.C. No 79.626.818 y portador de la tarjeta Profesional No 98.891 del CS de la J. en nombre del demandado municipio de Pácora.

Cuarto: Reconocer personería para actuar al abogado Jorge Luis Palacio Vargas, identificado con la C.C. No 10.230.536 y portador de la tarjeta Profesional No 82.989 del CS de la J., en nombre de la demandada señora María Cecilia Jaramillo Ramírez.

Quinto: Reconocer personería para actuar a la abogada Beatriz Eugenia Orrego, identificada con la C.C. No 30.335.787 y portadora de la tarjeta Profesional No 132.502 del CS de la J. en nombre de la demandada Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS-.

Sexto: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite correspondiente por parte de la Secretaría de este Tribunal

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f6ee6a928ee2cbe03a0ba21df8342b03ba391ad08dce84a959b94b1b79cee7b

Documento generado en 10/05/2022 09:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Caldas Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

AI. 211

Radicación	17001 23 33 000 2020 00288 00
Clase:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Industria Licorera de Caldas – ILC -
Demandado:	Dirección Territorial de Salud de Caldas – DTSC -

Estando el proceso de la referencia a despacho en cumplimiento de lo previsto en el los incisos segundo y tercero del parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, procede este Despacho a tomar las decisiones correspondientes previa a la audiencia inicial, relacionadas con la resolución de excepciones previas propuestas por la parte demandada de la siguiente manera:

I. Antecedentes.

La parte demandante, mediante apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la que pretende lo siguiente:

“2.1. Que son NULAS las Resoluciones 0169 del 17 de febrero de 2019 y 0347 del 16 de abril de 2020 proferidas por la DTSC.

2.2. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene el restablecimiento pleno del derecho del contribuyente ILC y se ordene archivar el trámite de cobro coactivo para recaudar las sumas determinadas en la Resolución 0728 del 31 de mayo de 2016 por la cual la DTSC estableció una deuda a cargo de la ILC por concepto de pago extemporáneo del IVA descontable destinado al sector salud de las vigencias 2010 y 2011, equivalente a mil trescientos noventa y tres millones ciento ochenta y nueve mil ciento setenta y tres pesos moneda corriente.

2.3. Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte accionada.”

En su escrito de contestación de la demanda, la Dirección Territorial de Salud de Caldas – DTSC – propuso la excepción previa que denominó: *“Pleito pendiente”*, contenida en el numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso, la cual se resolverá a continuación, dejando presente que el trámite que se dio a dicha excepción, fue el traslado correspondiente, tal como consta en el documento 026 del expediente digital; excepción frente a la cual se pronunció el apoderado judicial de la parte demandante en el documento 029 del expediente digital, y sostiene que no puede prosperar la excepción previa de *“Pleito Pendiente”* propuesta por la DTSC, afirmando que no existe tal, pues si bien el Tribunal Administrativo de Caldas declaró la nulidad de las resoluciones 0728 de 31 de mayo de 2016 y 1264 de 10 de octubre de 2016, y pese a que dichas resoluciones son de naturaleza tributaria, estando aún pendiente su ejecutoria; la DTSC las ha hecho valer como títulos ejecutivos para iniciar cobro coactivo.

Sostiene que, a diferencia del proceso en el que ya se dictó sentencia por parte de este Tribunal, en el asunto de la referencia se están demandando las resoluciones 0169 de 17 de febrero de 2019, y 0347 de 16 de abril de 2020, afirmando que, si bien es cierto que son procesos relacionados, no versan sobre el mismo asunto, pues en el primero se discute la legalidad de la deuda, y en el presente, se busca anular el cobro de esa deuda.

Finalmente solicita la condena en costas dispuesta en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, el cual dice que se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable la las excepciones previas entre otros.

De igual manera, en el escrito de contestación de la demanda se propone dentro de las excepciones de fondo la denominada *“Ineptitud sustantiva de la demanda”*, y pese a que está planteada como de fondo, al encontrarse prevista en el numeral 5 del CGP, este Despacho pasará igualmente a resolverla.

La excepción en mención la funda la demandada en que la demandate no indicó cuáles fueron las normas violadas y solo las mencionó de manera general, sin concretar cuáles son los hechos que sustentan la violación a la normatividad; presentando, además, un argumento sin sustento, alejándose de la realidad administrativa, en la cual menciona unos actos administrativos, pero sin concretar cuál es el fundamento de la violación.

Ante la excepción en mención, la demandada se pronunció exponiendo que, se trata de una “proforma” que no se refiere a los hechos de la demanda, ni controvierte argumentos específicos, ni se controvierten las razones de hecho y de derecho.

Ahora bien, habiéndose surtido el trámite correspondiente frente a las excepciones previas formuladas por la demandada, corriendo el traslado de la misma, lo que procede en este instante procesal es su resolución; sin que sea necesario acudir a la audiencia inicial para resolver las excepciones propuestas como lo disponen los incisos segundo y tercero del párrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la oportunidad y trámite de las excepciones previas, disponen que: *“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (...). Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad”*

Por lo anterior, procede este Despacho a estudiar las excepciones previas con fundamento en las siguientes.

II. Consideraciones

De conformidad con las pretensiones de la demanda, se solicita la nulidad de las resoluciones 0169 del 17 de febrero de 2019 y 0347 del 16 de abril de 2020 proferidas por la DTSC, y que como consecuencia de ello, se ordene el restablecimiento del derecho del contribuyente ILC y se ordene archivar el trámite de cobro coactivo para recaudar las sumas determinadas en la Resolución 0728 del 31 de mayo de 2016 por la cual la DTSC estableció una deuda a cargo de la ILC por concepto de pago extemporáneo del IVA descontable destinado al sector salud de las vigencias 2010 y 2011, equivalente a \$1.393.189.173.

1. Del Pleito Pendiente.

El numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso prevé como excepción previa la de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

Sobre el alcance de esta figura, el tratadista Hernán Fabio López Blanco¹ en su libro Código General del Proceso Comentado, explica que:

“Para que un pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos”

A continuación este Despacho se permite hacer un paralelo entre las partes, pretensiones, y síntesis de los hechos de este proceso, y del que refiere la parte demandada como sustento del pleito pendiente, de la siguiente manera:

<p>17001 23 33 000 2020 00288 00 Demandante: Industria Licorera de Caldas Demandado: Dirección Territorial de Salud de Caldas</p>	<p>17001 23 33 000 2017 00108 00 Demandante: Industria Licorera de Caldas Demandado: Dirección Territorial de Salud de Caldas</p>
<p>1. Que son nulas las Resoluciones 0169 del 17 de febrero de 2019 que resolvió las excepciones propuestas por la DTS, y 0347 del 16 de abril de 2020 proferidas por la DTSC.</p> <p>2. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene el restablecimiento pleno del derecho del contribuyente ILC y se ordene archivar el trámite de cobro coactivo para recaudar las sumas determinadas en la Resolución 0728 del 31 de mayo de 2016 por la cual la DTSC estableció una deuda a cargo de la ILC por concepto de pago extemporáneo del IVA descontable destinado al sector salud de las vigencias 2010 y 2011, equivalente a mil trescientos noventa y tres millones ciento ochenta y nueve mil ciento setenta y tres pesos moneda corriente.</p> <p>3. Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte accionada.</p>	<p>1. Que se declare la nulidad de la Resolución N° 1264 del 10 de octubre de 2016, a través de la cual se confirmó la Resolución N° 0728 del 31 de mayo de 2016.</p> <p>2. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se declare que la ILC no adeuda los intereses moratorios que pretenden cobrarse en los actos administrativos demandados.</p> <p>3. Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.</p>
<p>Mediante la Resolución No. 0728 del 31 de mayo de 2016, notificada el 13 de junio de 2016, la Dirección Territorial de Salud de Caldas “estableció una deuda” a cargo de la ILC por concepto de pago extemporáneo del IVA descontable destinado al sector salud de las vigencias 2010 y 2011, equivalente a \$1.393.189,173, más la indexación a que haya lugar sobre el valor de la obligación calculada a partir del 01 de mayo de 2016 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago total de la misma, además</p>	<p>En cumplimiento del acuerdo de pago, el 27 de diciembre de 2011, mediante transferencia bancaria n° 1200000280, la ILC giró a la DTSC la suma de \$1.820'985.312.</p> <p>Posteriormente, los \$4.000'000.000 objeto del acuerdo de pago fueron pagados, y en total el monto girado por la ILC a la DTSC por los impuestos descontables declarados en los denuncios privados del impuesto al consumo de licores fue de \$8.398'550.111.</p>

<p>del valor de las costas que se ocasionaren en ese proceso</p> <p>El acto administrativo señaló que contra el mismo procedía el recurso de reconsideración, razón por la cual el 9 de agosto de 2016 la ILC presentó el recurso de reconsideración en contra de la Resolución No. 0728 del 31 de mayo de 2016.</p> <p>Mediante Resolución No. 1264 del 10 de octubre de 2016 , la DTSC resolvió el recurso de reconsideración confirmando en todas sus partes la Resolución No. 0728 del 31 de mayo de 2016</p> <p>El 27 de febrero de 2020 el Tribunal Administrativo de Caldas falló en primera instancia declarando la prosperidad de las pretensiones de la I.L.C., declarando la nulidad de las Resoluciones 0728 del 31 de mayo de 2016 y 1264 del 10 de octubre de 2016 expedidas por la DTSC. También condenó en costas a la DTSC.</p> <p>La sentencia aclaró en su parte resolutive que la ILC no adeuda intereses moratorios por concepto del pago del IVA descontable destinado al sector salud de las vigencias 2010 y 2011.</p> <p>Quiere decir lo hasta aquí expresado que el acto administrativo que ha usado la DTSC como base del recaudo no solo no existe porque no está ejecutoriado sino que ya fue anulado en primera instancia por el H. Tribunal Administrativo de Caldas</p>	<p>No obstante que por tratarse del cobro de una obligación lo debido era librar mandamiento de pago, permitiendo presentar excepciones contra el mismo, la DTSC expidió la Resolución N° 0728 del 31 de mayo de 2016, notificada el 13 de junio de 2016, con la cual estableció una deuda a cargo de la ILC por valor de \$1.393'189.173, por concepto de intereses moratorios.</p> <p>La DTSC dispuso que contra el acto mencionado procedía el recurso de reconsideración, razón por la cual el 9 de agosto de 2016 la ILC presentó personalmente dicho recurso.</p> <p>El 13 de octubre de 2016, la ILC recibió citación para realizar la notificación personal de la Resolución n° 1264 del 10 de octubre de 2016, con la cual se resolvió el recurso de reconsideración.</p> <p>Pese a que la apoderada de la ILC acudió a la DTSC para notificarse de la Resolución n° 1264 del 10 de octubre de 2016 y firmó la respectiva acta de notificación, ésta no le fue entregada con el pretexto de que aquella debía ser firmada igualmente por el director de la entidad.</p> <p>Sin perjuicio de no contar con notificación personal adecuada, la ILC interpuso el medio de control de la referencia dentro de los 4 meses siguientes a la supuesta notificación de la Resolución N° 1264 del 10 de octubre de 2016.</p>
---	---

También se permite este Despacho citar la parte resolutive de la sentencia número 021 proferida el día 27 de febrero de 2020 por este Tribunal el Primera Instancia dentro del proceso 2017 00108:

“Primero. DECLÁRASE la nulidad de las Resoluciones n° 0728 del 31 de mayo de 2016 y n° 1264 del 10 de octubre de 2016, expedidas por el Director General de la DTSC, con las cuales se estableció como deuda a cargo de la ILC, la suma de \$1.939'189.173 por concepto de intereses moratorios por pago extemporáneo del IVA descontable destinado al sector salud de las vigencias 2010 y 2011, y se confirmó dicha decisión. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, **DECLÁRASE** que la Industria Licorera de Caldas no adeuda intereses moratorios por pago extemporáneo del IVA descontable destinado al sector salud de las vigencias 2010 y 2011.

Tercero. CONDÉNASE en costas en esta instancia a la parte demandada,

brevemente expuesto. **FÍJASE** un 0.5% de la cuantía estimada en este proceso como agencias en derecho.

Cuarto. La anterior providencia se **NOTIFICA** en estrados”.

Una vez hecho el paralelo entre las pretensiones y hechos de los dos procesos por los cuales se excepciona el pleito pendiente, este Despacho menciona apartes de pronunciamiento que tuvo la sección cuarta de Consejo de Estado² en el año 2020 relacionado con los requisitos para su prosperidad en el siguiente sentido:

“(…) Para configurar la excepción de pleito pendiente, la jurisprudencia ha identificado los siguientes requisitos³:

- a) Que simultáneamente existan 2 procesos con plena identidad fáctica y jurídica. En todo caso, vale precisar que no existirá pleito pendiente, sino cosa juzgada, cuando uno de los 2 procesos hubiera terminado y existiera sentencia definitiva.
- b) Que sean comunes las partes en los dos procesos.
- c) Que en ambos procesos las pretensiones sean idénticas (identidad de objeto).
- d) Que exista identidad de causa (el porqué del litigio), es decir, que sea idéntico el motivo, razón o sustento fáctico de la pretensión.

(…)

En efecto, en ambos procesos, Inversantamónica cuestionó la legalidad de la Liquidación Oficial de Revisión 052412013000035 del 11 de abril de 2013 y de la Resolución 900.140 del 13 de mayo de 2014, al paso que son comunes los supuestos fácticos y jurídicos en que se sustenta la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho. Es más, en los 2 procesos se pretende que, a título de restablecimiento del derecho, se deje en firme la declaración de renta de 2009. (…)” (Subraya el Despacho)

La providencia del Consejo de Estado, resulta ser coincidente con la doctrina referida inicialmente, en cuanto para la declaratoria del pleito pendiente es necesario que en ambos procesos las pretensiones sean las mismas; así como exista identidad jurídica y fáctica; y por supuesto, que las partes sean comunes con igual motivo.

Ahora bien, en el caso que ocupa el estudio se advierte que, si bien es cierto las partes son las mismas en ambos procesos, siendo la demandante la ILC y demandada la DTSC; no ocurre lo mismo con los actos demandados, pues son resoluciones completamente diferentes de las que se pretende su nulidad en ambos casos.

² Consejo de Estado. Sección Cuarta. Providencia del 24 de septiembre de 2020. C.P. Dr. Julio Roberto Piza

No puede desconocer este Despacho que en el proceso que ya tuvo sentencia en primera instancia por parte de este Tribunal con radicado 2017 00108, se declaró la nulidad de las resoluciones 0728 de 31 de mayo de 2016 y 1264 de 10 de octubre de 2016, las cuales establecieron una deuda a cargo de la ILC por concepto de intereses; resolviendo igualmente que, la ILC no adeuda intereses moratorios por pago extemporáneo del IVA descontable destinado al sector salud de las vigencias 2010 y 2011, y que, en el presente asunto se solicita como consecuencia se ordene archivar el trámite de cobro coactivo para recaudar las sumas determinadas en la Resolución 0728 del 31 de mayo de 2016. Entonces, pese a que ambos procesos se relacionan con la resolución número 0728, y en proceso que ya se falló, se declara la nulidad de ésta resolución; lo que ahora se solicita es el archivo de cobro de las sumas de dinero allí conenidas; y, es justamente ese es el fondo del asunto que convoca en este caso el estudio, pues el demandante afirmar que el acto administrativo que utiliza la DSTC para recaudar unas sumas de dinero por intereses, no sólo no está ejecutoriado, sino que fue declarado nulo en primera instancia.

Así pues, en vista de que las pretensiones no son idénticas, que los actos demandados son distintos, así como la identidad fáctica y jurídica en ambos casos son diferentes, no resulta posible declarar la prosperidad de la excepción previa de pleito pendiente formulada por la demandada en el presente asunto, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

2. De la Ineptitud sustantiva de la demanda.

Para resolver esta excepción, basta con revisar la demanda, la cual contiene las pretensiones, hechos, capítulo de conceptos de violación, fundamentos de dercho de las pretensiones; las normas que se consideran violadas, y las pruebas que aporta y solicita la demandante.

Se evidencia en el concepto de violación los que denomina *“Los actos demandados infringen las normas en que debieron fundarse”*, *“Prescripción de la acción de cobro”*, y *“Falta de título ejecutivo”*.

Cita la vulneración de los artículos 29 de la Constitución Política de Colombia; numerales 1, 3, 11, 12 y 13 del artículo 3 y artículo 100 de la Ley 1437 de 2011; artículos 828, 829, 831 y 833 del Estatuto Tributario; y sostiene la vulneración del derecho al debido proceso con su exposición, e imputa a la demandada pasar por altos los principios de debido proceso, imparcialidad y eficacia, explicando el

Por lo expuesto, se advierte que la demandante ha cumplido con los requisitos formales previstos en los artículos 162, 163 y 166 del CPACA, motivos por los cuales se admitió la demanda correspondiente, sin que se observe entonces, una ineptitud de la demanda, por lo que no prosperará dicha excepción previa,

Del reconocimiento de personería.

En virtud de la orden de corrección, la Dirección Territorial de Salud de Caldas, aporta memorial poder conferido a la abogada Sandra Carolina Hoyos Guzmán, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.441.445 y portadora de la tarjeta profesional número 168.650 del CS de la J, el cual por reunir los requisitos dispuestos en el artículo 74 del CGP, resulta posible el reconocimiento de personería para actuar en representación de la Dirección Territorial de Salud de Caldas.

Finalmente y en lo que respecta a la solicitud de condena en costas a la excepcionante, se precisa que la ley 1437 de 2011 en el artículo 188 sólo prevé la condena en costas, en la sentencia.

Por lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Caldas,**

II. Resuelve:

Primero: Declarar imprósperas las excepciones previas denominadas "*Pleito Pendiente*" e "*Ineptitud sustantiva de la demanda*", propuestas por la demandada Dirección Territorial de Salud de Caldas, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Reconocer personería para actuar a la abogada Sandra Carolina Hoyos Guzmán, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.441.445 y portadora de la tarjeta profesional número 168.650 del CS de la J, en representación de la Dirección Territorial de Salud de Caldas.

Tercero: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite correspondiente por parte de la Secretaría de este Tribunal

Se reitera a las partes que, para la recepción de memoriales y documentos únicamente se tiene habilitado el correo tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Varela Cifuentes', written in a cursive style.

**PATRICIA VARELA CIFUENTES
MAGISTRADA**

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Caldas

Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

A.I. 212

Radicación	17001 23 33 000 2020 00301 00
Clase:	Controversia contractual
Demandante:	Fundación el Sainete
Demandado:	Municipio de la Dorada - Caldas

Estando el proceso de la referencia a despacho en cumplimiento de lo previsto en los incisos segundo y tercero del párrafo 2° del artículo 175 del Código General del proceso, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, procede este Despacho a tomar las decisiones correspondientes previa a la audiencia inicial, relacionadas con la resolución de excepciones previas propuestas por la parte demandada de la siguiente manera:

I. Antecedentes.

La parte demandante, mediante apoderado judicial presentó demanda controversia contractual en la que pretende lo siguiente:

“1. Se DECLARE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO entre FUNDACIÓN EL SAINETE y ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE LA DORADA, con ocasión a la celebración del contrato para la presentación de artistas, montaje de tarima y sonido, fuegos artificiales etc., en el marco del Carnaval del Rio y el Sol del 2018.

2. Se DECLARE EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO entre FUNDACIÓN EL SAINETE y ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE LA DORADA, con ocasión a la celebración del contrato para la presentación de artistas, montaje de tarima y sonido, fuegos artificiales etc., en el marco del Carnaval del Rio y el Sol del 2018

3. Pagar a la FUNDACIÓN EL SAINETE identificada con NIT 900.923.402-3 la suma de SETECIENTOS DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$710.422.168) por concepto de DAÑO EMERGENTE

4. Pagar a la FUNDACIÓN EL SAINETE identificada con NIT 900.923.402-3 la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNMILLONES OCHOCIENTOS QUINCENIL CUATROCIENTOS TRES PESOS (\$351.815.403), por concepto de LUCRO CESANTE.

5. Que los valores objetos de indemnización, tanto DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE, sean indexados a la fecha del pago real de la obligación.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

1. De no lograrse demostrar la existencia del contrato y en razón a la acción SUBSIDIARIA ACTIO IN REM VERSO O ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA solicito lo siguiente:
2. Se Declare que el patrimonio de la FUNDACIÓN EL SAINETE se vio deteriorado y empobrecido como consecuencia de las contrataciones realizadas esta, en el marco del carnaval del Rio y el sol, por un valor de SETECIENTOS DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOSMIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$710.422.168). 2. Se declare la compensación a favor de FUNDACIÓN EL SAINETE con ocasión a los recursos invertidos para la celebración del Carnaval del Rio y el sol del 2018 en el Municipio de la Dorada, por un valor de SETECIENTOS DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOSMIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$710.422.168).
3. Como consecuencia de lo anterior se le ORDENE a la Alcaldía de La Dorada a pagar a título de compensación a favor de la FUNDACIÓN EL SAINETE la suma de SETECIENTOS DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOSMIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$710.422.168)".

En su escrito de contestación de la demanda, el demandado municipio de la Dorada propuso la excepción previa que denominó: "Indebida acumulación de pretensiones", contenida en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, la cual se resolverá a continuación, dejando presente que el trámite que se dio a dicha excepción, fue el traslado correspondiente, tal como consta en el documento 031 del expediente digital.

Frente a la excepción propuesta, la demandante se pronunció afirmando que la misma resulta improcedente porque las pretensiones son conexas debido a que están fundadas en la misma causa, el mismo objeto y se sirve de las mismas pruebas; e indica que, el artículo 88 del Código General del Proceso, dispone la posibilidad de acumular pretensión aún cuando no sean conexas, siempre y cuando i) el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía; ii) Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; iii) Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Habiéndose surtido el trámite correspondiente frente a la excepción previa formulada por la demandada, corriendo el traslado de la misma, lo que procede en este instante procesal es su resolución; para lo cual no es necesario acudir a la audiencia inicial, como lo disponen los incisos segundo y tercero del parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021,

“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (...). Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad”

Por lo anterior, procede este Despacho a estudiar la excepción previa con fundamento en las siguientes.

II. Consideraciones

El demandado municipio de La Dorada, funda la excepción de indebida acumulación de pretensiones en que, a su juicio, en este caso se están acumulando las pretensiones principales, con la solicitud de reconocimiento de un perjuicio a título de daño emergente consolidado y lucro cesante, sin existir soporte probatorio de estos.

Ahora, de conformidad con las pretensiones de la demanda, es claro que se solicita como pretensiones principales, la declaratoria de existencia de un contrato entre la fundación el Sainete y la alcaldía municipal de la Dorada; la declaratoria de incumplimiento de un contrato; sumado a ello, pagar a la fundación Sainete una suma de dinero por concepto de daño emergente y lucro cesante.

Y, como pretensiones subsidiarias solicita se declare que el patrimonio de la demandante se ha deteriorado y empobrecido y solicita una suma de dinero a título de compensación.

El Consejo de Estado¹ recientemente se ha pronunciado sobre la acumulación de diversas pretensiones en el siguiente sentido:

“(...) En la misma línea del argumento anterior, para acumular pretensiones diversas, es necesario que todas puedan tramitarse bajo la misma acción y sean de competencia de la misma autoridad judicial. (...)”

Basta con revisar las pretensiones de la demanda, y los hechos en que se funda la misma para advertir que no hay pretensiones que deban tramitarse por un medio de control diferente al de una controversia contractual, ni que las pretensiones subsidiarias pretendidas correspondan a un medio de control de naturaleza

¹ Consejo de Estado, Código Procesal, Artículo 20, artículo 100, C.P. D. P. de 1989, artículo 20.

diferente al contractual; y menos aún que, salgan de la competencia de esta autoridad judicial.

Se discute pues en este asunto la prestación de unos servicios culturales en el marco de unas fiestas del municipio de la Dorada, con la presentación de unos artistas en un concierto avalado por la alcaldía municipal, posterior a lo cual no se dio la legalización del contrato correspondiente, y discuten los demandantes igualmente que, se suscribieron dos contratos para la organización del “Carnaval del Río”, los cuales no fueron pagados a la demandante fundación como suscriptora de éstos.

Deja presente el Despacho que, el argumento propuesto dentro de la excepción planteada, y correspondiente a que las pretensiones de daño emergente y lucro cesante no tienen soporte probatorio o tasación del mismo; esa discusión corresponde al fondo del asunto, y sólo en caso de llegar a prosperar las pretensiones de la demanda, se estudiará en su momento lo relacionado con los perjuicios alegados, no siendo este ni el momento procesal, ni una causal de indebida acumulación de pretensiones.

Por lo expuesto, para este Despacho no se presenta una indebida acumulación de pretensiones de la demanda, pues corresponden al mismo medio de control, se fundan en los mismos hechos, coinciden en los perjuicios ocasionados, y es competencia de este Tribunal conocer de esa discusión.

Por lo anterior, se debe declarar impróspera la excepción previa de *“Indebida acumulación de pretensiones”* formulada por la demandada.

Del reconocimiento de personería.

En el documento 27 del expediente digital, correspondiente a la contestación del demandado municipio de la Dorada, Caldas, reposa memorial poder conferido a la abogada Paula Constanza Gómez Martínez, identificada con la C.C. No 30.236.864 y portadora de la tarjeta Profesional No. 174.302 del CS de la J. Poder que por reunir los requisitos contenidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 es pertinente el reconocimiento de personería para actuar en nombre del demandado municipio de La Dorada, Caldas.

Por lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Caldas,**

Primero: Declarar impróspera la excepción previa denominada “*Indebida acumulación de pretensiones*”, propuesta por el demandado municipio de La Dorada, Caldas, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Reconocer personería para actuar a la abogada Paula Constanza Gómez Martínez, identificada con la C.C. No 30.236.864 y portadora de la tarjeta Profesional No. 174.302 del CS de la J., en representación del municipio de La Dorada, Caldas.

Tercero: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite correspondiente por parte de la Secretaría de este Tribunal

Se reitera a las partes que, para la recepción de memoriales y documentos únicamente se tiene habilitado el correo tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co

Notifíquese y cúmplase



PATRICIA VARELA CIFUENTES

MAGISTRADA

CONSTANCIA SECRETARIAL: CONSTANCIA SECRETARIAL:

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Informando al señor Magistrado que se encuentra pendiente la admisión del recurso de apelación, pasa a Despacho para resolver lo pertinente.

Consta de dos carpetas:

Cuaderno de primera instancia: 21 archivos.

Cuaderno de segunda instancia: 01 archivo.



CARLOS ANDRÉS DIEZ VARGAS
Secretario

Radicación: 17001-33-33-004-2020-00272-02
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Luz Helena Vélez Vélez
Demandado: Ministerio de Educación – FOMAG- Departamento de Caldas

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

A.I.142

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación de primera instancia para los efectos de la admisión del recurso de apelación interpuesto, el Despacho observa que fue presentado dentro del término oportuno, y que fueron sustentados los motivos de inconformidad ante el Juez que profirió la decisión, (documento n°16 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2021 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, dentro del cual se negaron las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia (en documento n° 15 del cuaderno de primera instancia del expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE personalmente al señor Agente del Ministerio Público a través de la dirección electrónica correspondiente, por estado electrónico a las demás partes, en los términos previstos en los artículos 197, 198 y 201 del CPACA.

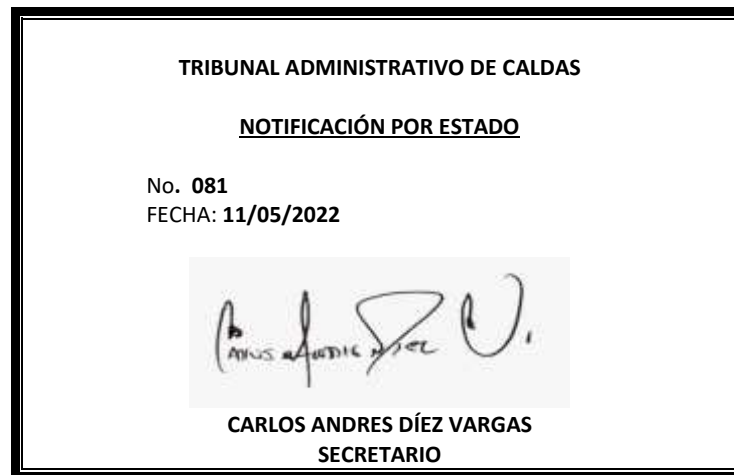
Radicación: 17001-33-33-004-2020-00272-02

Se advierte a las partes y demás intervinientes que la presentación de memoriales con destino a este proceso deberá realizarse únicamente en formato digital al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co

Cualquier documento enviado a otra dirección de correo no se tendrá por presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b03362547f44bf62cac65642e995c7bdebce607db34c678642a5b357d4c8f7ed

Documento generado en 10/05/2022 02:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrada Sustanciadora: Patricia Varela Cifuentes

Manizales, diez (10) de mayo dos mil veintidós (2022).

A.I. 209

Radicación:	17 001 23 33 000 2022 00060 00
Clase:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Patricia Bejarano Isaza
Demandado:	Municipio de Riosucio, Caldas

Se encuentra el expediente a Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. Antecedentes

Mediante demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante pretende, entre otras:

“Declarativas:

Que se declare la nulidad del Oficio No. DDA-2021-256 de fecha 22 de octubre de 2021, expedido por el MUNICIPIO DE RIOSUCIO - CALDAS, mediante el cual negó, tanto el reconocimiento de una relación laboralmente la señora Patricia Bejarano Isaza y el MUNICIPIO DE RIOSUCIO –CALDAS, como el reconocimiento y pago de todas las acreencias laborales reclamadas.

Condenatorias:

PRIMERA: Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene al MUNICIPIO DE RIOSUCIO -CALDAS, a pagarle a mi representada, señora PATRICIA BEJARANO ISAZA, lo correspondiente al auxilio de cesantías, desde el día 03de febrero del año 2017, fecha en que inició la relación laboral, hasta el día 31de

diciembre del año 2019, fecha en que se dio por terminada la relación laboral, por el siguiente valor (...)

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene al MUNICIPIO DE RIOSUCIO -CALDAS, a rembolsarle a mi representada, señora PATRICIA BEJARANO ISAZA, lo correspondiente a los aportes a la seguridad social integral, es decir, salud, pensión y riesgos laborales, en el porcentaje que corresponde al empleador, obligación que estaba en cabeza del empleador, pero como no lo hizo, y por ello, a mi representada le tocó asumir dicha obligación, pagos que realizó sobre el cuarenta por ciento del valor del contrato para cada año, dineros que le deben ser reembolsados, desde el día 03 de febrero del año 2017, que inició la relación laboral, hasta el día 31 de diciembre del año 2019, fecha en que se dio por terminada la relación laboral, por el siguiente valor: (...)

TERCERA: Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene al MUNICIPIO DE RIOSUCIO -CALDAS, a pagarle a mi representada, señora PATRICIA BEJARANO ISAZA, lo correspondiente a las primas, desde el día 03 de febrero del año 2017, que inició la relación laboral, hasta el día 31 de diciembre del año 2019, fecha en que se dio por terminada la relación laboral, por el siguiente valor: (...)

CUARTA: Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene al MUNICIPIO DE RIOSUCIO -CALDAS, a pagarle a mi representada, señora PATRICIA BEJARANO ISAZA, el valor correspondiente a los intereses sobre las cesantías, desde el día 03 de febrero del año 2017, que inició la relación laboral, hasta el día 31 de diciembre del año 2019, fecha en que se dio por terminada la relación laboral, por el siguiente valor: (...)

QUINTA: Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene al MUNICIPIO DE RIOSUCIO -CALDAS, a pagarle a mi representada, señora PATRICIA BEJARANO ISAZA, el valor correspondiente a la compensación de las vacaciones, desde el día 03 de febrero del año 2017, que inició la relación laboral, hasta el día 31 de diciembre del año 2019, fecha en que se dio por terminada la relación laboral, por el siguiente valor (...)

SEXTA: Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene al MUNICIPIO DE RIOSUCIO -CALDAS, a pagarle a mi representada, señora PATRICIA BEJARANO ISAZA, el valor correspondiente a la indemnización por despido sin justa causa, desde el día 03 de febrero del año 2017, que inició la relación laboral, hasta el día 31 de diciembre del año 2019, fecha en que se dio por terminada la relación laboral, por el siguiente valor. (...)

SEPTIMA: Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene al MUNICIPIO DE RIOSUCIO -CALDAS, a pagarle a mi representada, señora PATRICIA BEJARANO ISAZA, el valor correspondiente a la sanción moratoria por falta de pago de las cesantías a la fecha de la terminación de la relación laboral, desde el día 01 de enero del año 2020, un día después a la terminación de la relación laboral, hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de la obligación, que hasta la presentación de la demanda, han transcurrido ochocientos tres (803) días, por el siguiente valor. (...)

OCTAVA: Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene al MUNICIPIO DE RIOSUCIO -CALDAS, a pagarle a mi representada, señora PATRICIA BEJARANO ISAZA, el valor correspondiente a la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías a un fondo de pensiones y cesantías, cada año causado, desde 15 de febrero del año 2018, fecha en que debieron haber sido consignadas las cesantías del año 2017, y no se hizo, hasta la fecha de la terminación de la relación laboral, es decir, hasta el día 31 de diciembre del año 2019, por el siguiente valor: (...)

NOVENA: Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene al MUNICIPIO DE RIOSUCIO -CALDAS, a pagarle a mi representada señora PATRICIA BEJARANO ISAZA, el valor correspondiente a las costas del proceso y agencias en derecho.

DÉCIMA: Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene al MUNICIPIO DE RIOSUCIO -CALDAS, a pagarle a mi representada señora PATRICIA BEJARANO ISAZA, lo correspondiente a los valores aquí cobrados con la respectiva indexación.

Por razón de la pérdida adquisitiva que tiene el dinero en nuestro medio debido a fenómenos macroeconómicos, el valor de lo solicitado deberá indexarse desde la fecha en que se adquirieron los derechos reclamados, de conformidad con la variación del Índice de Precios al Consumidor.

DÉCIMA PRIMERA: Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene al MUNICIPIO DE RIOSUCIO -CALDAS, a pagarle a mi representada, señora PATRICIA BEJARANO ISAZA, lo correspondiente a los valores aquí cobrados, con los respectivos intereses moratorios. Desde la fecha en que adquirió los derechos reclamados.

DÉCIMA SEGUNDA: Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene al MUNICIPIO DE RIOSUCIO -CALDAS, a

pagarle a mi representada, señora PATRICIA BEJARANO ISAZA, lo correspondiente a los valores aquí cobrados, con las facultades extra y ultra petita, de los derechos laborales que resulten probados y no se hayan solicitado.”

II. Consideraciones

A efectos de establecer la competencia para conocer de la presente demanda es preciso remitirse al numeral segundo del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 a cuyo tenor literal, vigente al momento de presentación de la demanda:

“Art. 155.- Competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

Se encuentra claro que las pretensiones de la demanda son de naturaleza laboral, pues se pretende además del reconocimiento de una relación laboral, el de las sumas de dinero de dicha naturaleza como lo son cesantías, auxilio cesantías, primas y vacaciones, entre otros conceptos; razones suficientes para considerar que todo el asunto, obedece a una discusión de naturaleza laboral; por lo que, a juicio de este Despacho, el asunto de la referencia corresponde a una nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que se encuentra previsto en su competencia en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, por lo que no puede ser de conocimiento de primera instancia un Tribunal., modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo anterior, el Despacho declarará la falta de competencia de este Tribunal para conocer de la presente controversia, por lo que se remitirá la demanda a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

III. Resuelve

Primero: Declárase la falta de competencia, por corresponder a un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, para avocar el conocimiento de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora **Patricia Bejarano Isaza** contra el **Municipio de Riosucio, Caldas.**

Segundo: Ejecutoriado el presente auto, remítase la demanda a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito, previas las anotaciones pertinentes en el programa “Justicia Siglo XXI”.

Tercero: En firme este auto, por la Secretaría regístrese la compensación ante la oficina judicial.

Notifíquese

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes
Magistrado
Oral 002
Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Código de verificación: **50305c17da418088a1bd1db8a1b8eda9da593ba7a18c9aeb253222b5edaf812f**

Documento generado en 10/05/2022 09:43:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17-001-23-33-000-2022-00055-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA UNITARIA

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

A.I. 168

Decide la Sala Unitaria la solicitud de suspensión provisional sobre la Liquidación Oficial de Revisión N° 2021010050000096 de 22 de octubre de 2021, demandada en el contencioso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la **UNIVERSIDAD DE MANIZALES** contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**.

ANTECEDENTES

LA DEMANDA

Impetra la **UNIVERSIDAD DE MANIZALES** se declare nula la Liquidación Oficial de Revisión N° 2021010050000096 de 22 de octubre de 2021, por haber sido proferida supuestamente con infracción de las normas en las que debía fundarse, falsa motivación y desviación de poder. Como consecuencia de ello, pide que no se imponga a la universidad la modificación de la declaración del impuesto de renta y complementarios del año 2017, y las sumas dispuestas a título de sanción en el acto demandado.

LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

En uno de los apartados del escrito de la demanda, la **UNIVERSIDAD DE MANIZALES** solicita se suspendan provisionalmente los efectos del acto de liquidación oficial demandado, con el fin de conservar el objeto del proceso y garantizar la efectividad de la sentencia.

Expone que la petición de cautela se basa en las mismas causales de anulación que plantea frente al acto administrativo demandado, específicamente las de falsa motivación, desviación de poder e infracción de las normas en las que debería fundarse el acto sometido a examen de legalidad. Concluye que la demanda está razonablemente fundada en derecho, además, que se demuestra la titularidad de la prerrogativa debatida en la medida que al estar sujeta al régimen especial del impuesto de renta, la universidad tenía derecho a la exención prevista en los artículos 19 y 358 del Estatuto Tributario, modificados por la Ley 1819 de 2016, y el artículo 1.2.1.5.1.27 del Decreto 2150 de 2017, y a destinar el excedente o beneficio de 2017 a las actividades de su objeto social durante el año siguiente a aquel en que fue generado, es decir, en el 2018. Este derecho, prosigue, fue desconocido por la DIAN al imponer en la liquidación oficial una obligación impositiva de \$ 799'793.000, correspondiente a la diferencia de la renta exenta de 2017 y sanción por inexactitud de \$ 159'959.000, lo que deriva en la afectación de otros derechos fundamentales como la autonomía universitaria y la buena fe, precisando que, de no decretarse la medida cautelar, se verá en riesgo la estabilidad económica y el objeto fundacional de la universidad, que no es otro que la educación pública, al paso que se frustrará la ejecución de programas de corto plazo.

Refirió, por último, que los efectos de una eventual sentencia favorable a sus intereses serían nugatorios de no concederse la medida cautelar, porque al momento de proferirse el fallo, la universidad ya habría cancelado los valores determinados en la liquidación oficial.

LA OPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN se pronunció con escrito que reposa en el documento PDF N° 10 del expediente electrónico.

Para la entidad accionada, debe denegarse la medida impetrada, toda vez que en esta etapa inicial del proceso no existen elementos para determinar que el acto administrativo demandado vulnere las normas de orden superior, pues la falta de motivación, la desviación de poder y la infracción normativa

son razones que deben debatirse en juicio con base en las pruebas aportadas al expediente.

Resalta que la presunción de legalidad de la liquidación oficial de revisión se mantiene incólume, además que la medida se torna innecesaria por cuanto la DIAN no puede proferir mandamiento de pago ni adelantar proceso de cobro coactivo respecto de las sumas determinadas en la liquidación oficial, de acuerdo con lo establecido en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario.

**CONSIDERACIONES
DE LA
SALA UNITARIA**

La atención del Despacho se contrae a determinar si se cumplen los presupuestos normativos para suspender provisionalmente los efectos jurídicos de la Liquidación Oficial de Revisión N° 2021010050000096 del 22 de octubre de 2021, proferida por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

**(I)
SUSPENSIÓN PROVISIONAL
DE LOS EFECTOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO**

La fuente constitucional de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se encuentra en el artículo 238 Superior, que indica que esta jurisdicción especializada *“podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”*.

El canon 231 de la Ley 1437 de 2011 por su parte, indica en su inciso 1° los requisitos esenciales para la viabilidad de la suspensión provisional deprecada:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto

demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos...” /Subrayas y negrillas extra texto/.

En tal sentido, los requisitos sustanciales para que proceda dicha suspensión se restringen a que el acto acusado viole las normas superiores invocadas como vulneradas, y si se pide restablecimiento del derecho e (entiéndase y/o) indemnización de perjuicios, probar la existencia del derecho o del perjuicio.

Es de resaltar que la actual normativa excluyó el elemento de “manifiesta” violación que consagraba el artículo 152 del anterior C.C.A. (Decreto 01/84), de lo que también surge que este tipo de medida provisional resulta siendo más expedito ahora que el tratamiento que a la figura le daba la legislación vigente hasta el 1º de julio de 2012.

(II)

EL CASO CONCRETO

La UNIVERSIDAD DE MANIZALES impetra, por manera, que se suspendan provisionalmente los efectos jurídicos de la Liquidación Oficial de Revisión N° 2021010050000096 del 22 de octubre de 2021, proferida por la entidad demandada, al considerarla contraria a derecho.

Como hubo oportunidad de referir, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede, a voces del canon 231 de la Ley 1437 de 2011, por vulneración de las normas invocadas en la demanda o en la respectiva petición cautelar, y si bien dicha pretermisión normativa ya no debe aparecer de manera palmaria o evidente como sí ocurría al amparo de la normativa procesal anterior, el funcionario judicial sí debe contar con elementos de juicio suficientes que permitan adoptar una decisión de suspensión en esta temprana fase del proceso.

En el sub lite, la UNIVERSIDAD DE MANIZALES sustenta su petición de suspensión provisional remitiéndose a los cargos de anulación consignados en su libelo introductor, los cuales se sintetizan a continuación.

(I) INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN LAS QUE DEBERÍA FUNDARSE:

Explicando que en la Liquidación Oficial de Revisión, la DIAN determinó un menor valor por concepto de 'renta exenta' del impuesto de renta del año 2017, por lo que dispuso que la UNIVERSIDAD DE MANIZALES debía cancelar la suma de \$799'793.000, correspondiente a la diferencia entre el valor de la exención propuesta por el ente universitario, y el que finalmente determinó la administración tributaria en el acto de revisión. La diferencia estriba, según expone, en que la DIAN rechazó los conceptos correspondientes a la nómina de docentes ocasionales, el convenio de gestión compartida suscrito con CONFA, y el valor de unos refrigerios.

Refirió, así mismo el Alma Mater, que la DIAN estimó que no se cumplían los requisitos previstos en el Decreto 2150 de 2017 para acceder a la merced de exención del beneficio neto o excedente del impuesto de renta, desconociendo, a juicio de la demandante, la previsión del canon 358 inciso 2° del Estatuto Tributario, en virtud del cual la parte de la gracia o beneficio neto o excedente que no se invierta en el objeto de la entidad, tendrá el carácter de gravable para el año en que debió hacerse la inversión, que, en el caso puntual, era el 2018, por lo que no procedía el rechazo de esta renta exenta para 2017.

II) FALSA MOTIVACIÓN POR ERROR DE HECHO

Sostiene la institución de educación, que la DIAN desestimó hechos de manera indebida y que estaban probados en la actuación administrativa tributaria, los que demuestran que la Universidad se hacía acreedora del beneficio de exención sobre los excedentes del impuesto de renta de 2017, por haberlos invertido durante el año siguiente en proyectos de investigación, hecho que fue avalado por su Consejo Superior, tal como lo precisa la norma sobre el particular, que no exige ninguna formalidad como dejar constancia específica o de detalle acerca de la destinación de ese rubro.

Esta exigencia, continúa, contradice incluso la propia doctrina de la DIAN, que no establece una tarifa legal o la obligación de describir a nivel de detalle los proyectos investigativos en los que se invertirá el excedente, por lo que en este caso los trabajos cumplen con los parámetros definidos por los organismos educativos y de acreditación para ser considerados como investigación; además, que se trató de una actividad plenamente ligada al objeto social de la institución, es decir, prohija, la universidad cumplió cabalmente con los requisitos del Estatuto Tributario y del Decreto 2150 de 2017.

En relación con el concepto de viáticos, indica que estos fueron secundarios o accesorios a los procesos investigativos llevados a cabo por los docentes durante el año 2018, por lo que deben ser descontados en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1625 de 2016; en otros términos, alude, se trata de gastos ligados exclusivamente a los trabajos de investigación y no permanentes, como lo interpreta la DIAN. Similar apreciación formula frente al rechazo de los costos por concepto de refrigerios, respecto a los cuales plantea que guardan relación de causalidad con los procesos investigativos y el trabajo de campo que debían adelantar en el marco de la actividad académica.

III) DESVIACIÓN DE PODER

En armonía con lo expuesto respecto a la falsa motivación, la accionante menciona que los actos proferidos por la DIAN atentan contra la autonomía universitaria que protege el canon 69 constitucional en su dimensión administrativa, al cuestionar las decisiones del Consejo Superior de la universidad y desconocer los costos que fueron rechazados, por el hecho de no establecerse en el acta del citado órgano directivo, en nivel de detalle los proyectos específicos en que se iban a invertir los excedentes de 2017, exigencia que itera, no hacen las normas sobre el particular, más aún, cuando la decisión de rechazo de la DIAN implica una presunción de mala fe, pues la administración tributaria estima que la universidad puede acomodar a su conveniencia los proyectos en los cuales va a ejecutar el excedente de 2017.

Para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, es menester que desde esta temprana etapa del proceso se vislumbre una vulneración normativa conforme al soporte argumentativo y/o probatorio presentado por la parte nulidisciente en la petición de la medida cautelar o en el escrito de la demanda.

Bajo este temperamento, los planteamientos que hace la UNIVERSIDAD DE MANIZALES no permiten establecer en este estado primigenio del proceso, que se vislumbre una ilegalidad en la actuación administrativa tributaria impugnada que amerite la cautela deprecada, pues el análisis de los motivos planteados obligaría a penetrar en situaciones de hecho para desentrañar, si en verdad, los dineros invertidos, en todo o en parte, se encaminaron, *secundum legem*, a cumplir con los fines académicos u objetivos del centro de formación superior, lo que daría lugar a anticipar un debate jurídico y probatorio que solo es propio abordarlo al momento de proferir el fallo correspondiente dentro de esta causa judicial. Precisamente al artículo 358 del Estatuto Tributario en el apartado que trae la demandante (inc. 2º art. 358 Estatuto Tributario), tiene esa finalidad:

“El beneficio neto o excedente determinado de conformidad con el artículo 357 tendrá el carácter de exento, cuando se destine directa o indirectamente, en el año siguiente a aquel en el cual se obtuvo, a programas que desarrollen el objeto social y la actividad meritoria de la entidad.

La parte del beneficio neto o excedente que no se invierta en los programas que desarrollen su objeto social, tendrá el carácter de gravable en el año en que esto ocurra.

...

PARÁGRAFO 1o. Los excedentes determinados como exentos deben estar debidamente soportados en el sistema de registro de las diferencias de los nuevos marcos normativos de la contabilidad.

PARÁGRAFO 2o. Los representantes legales, el revisor fiscal, el contador y todos los miembros del órgano de administración de la entidad sin ánimo de lucro deben certificar el debido cumplimiento de los requisitos que establece la ley para ser beneficiario de la exención a la que se refiere este artículo”.

Nótese entonces que este esquema disposicional manda a un análisis pormenorizado de todos los elementos legales que permitan educir el beneficio de la exención, que de no aparecer debidamente demostrados, incluida la certificación a que alude el párrafo 2º, la consecuencia sería tenerlos como renta gravable.

En este orden, para desatar los puntos que se erigen como cargos de anulación contra el acto de Liquidación Oficial de Revisión, es menester que este juez colegiado examine los alcances del beneficio de exención sobre el excedente del impuesto de renta y complementarios definido en el artículo 358 del Estatuto Tributario y los Decretos 1625 de 2016 y 2150 de 2017, determinando las condiciones para su aplicación, y en concreto, si específicamente la UNIVERSIDAD DE MANIZALES cumplió con las pautas legales necesarias para que los dineros de los excedentes de la vigencia 2017 y que fueron destinados en el año 2018, pueden constituir objeto de descuento en la declaración tributaria, o si, por el contrario, se ajusta a derecho la decisión adoptada por la DIAN.

Finalmente, respecto a la mención que hace la demandante del cumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 1 a 4 del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 como sustento de la medida impetrada, conviene precisar que tales pautas de orden legal orientan el análisis de las demás medidas previas, diferentes a la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, lo que se deriva de la misma redacción del texto legal cuando indica que tales situaciones hacen viable la medida, “En los demás casos....”.

Corolario de lo expuesto, y circunscribiendo el objeto del análisis a lo que es materia de estudio en esta etapa inicial del proceso, el Tribunal no encuentra, a la hora de ahora, los elementos de juicio suficientes que lleven a concluir la

existencia de una contradicción entre el contenido de la voluntad administrativa demandada y las normas citadas en el escrito de demanda, como tampoco las discutidas falsa motivación y apartamiento de las atribuciones propias del funcionario que expidió el acto (desviación de poder que conlleva el elemento psicológico de la actuación) y acerca de las cuales se hacen amplias disquisiciones para demostrar la ocurrencia de estas causales violatorias del ordenamiento jurídico, todo lo cual se hace solo menester analizar, no para acceder eventualmente a la suspensión provisional, sino que, juntamente con las pruebas, para resolver el fondo del juicio planteado.

Por virtud de los anteriores razonamientos, se denegará la suspensión provisional impetrada.

Por lo expuesto,

RESUELVE

NIÉGASE la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Liquidación Oficial de Revisión N° 2021010050000096 de 22 de octubre de 2021, demandada en este contencioso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la **UNIVERSIDAD DE MANIZALES** contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**.

RECONÓCESE personería al togado **BENJAMÍN SEGUNDO ÁLVAREZ BULA**, identificado con la C.C. N° 73'155.577 y la T.P. N° 121.731, como vocero judicial de la parte demandada en los términos del poder a él conferido, que obra en el documento PDF N° 12.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Quinta de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

S.: 046

Asunto: Sentencia de segunda instancia
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17001-33-33-001-2016-00390-02
Demandante: Ángela María Ormaza Zapata
Demandado: Universidad de Caldas

Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta n° 017 del 06 de mayo de 2022

Manizales, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

De conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, corresponde a esta Sala de Decisión desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió a las súplicas de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Ángela María Ormaza Zapata contra la Universidad de Caldas.

DEMANDA

En ejercicio de este medio de control interpuesto el 7 de diciembre de 2016, se solicitó lo siguiente (fls. 2 a 21 y 299 a 304, C.1 y C.1.1, respectivamente):

Pretensiones

1. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos, conforme a la interpretación integral hecha de la demanda:

¹ En adelante, CPACA.

- Oficio nº 5559 G1.1-TD-007 del 6 de abril de 2016, con el cual el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje (CIARP)² negó el reconocimiento de asignación de puntos por producción académica, según las solicitudes radicadas el 19 de marzo de 2016 respecto de los artículos: *“Efecto del Secado Convectivo y de Ventana de Refractancia sobre Compuestos Volátiles de “Banano Bocadillo””* (fls. 79 y 80, ibídem), *“Variación del Perfil Volátil del “Banano Bocadillo” (Musa acuminata Colla) por efecto del Solute Osmótico”* (fls. 81 y 82, C.1) y *“Cambios Físicos durante el Secado de Banano Bocadillo (Musa acuminata Colla) mediante la Técnica de Ventana de Refractancia”*.
 - Oficio nº 7304 G1.1-TD-007 del 3 de mayo de 2016, con el cual el CIARP decidió el recurso de reposición presentado contra el Oficio nº 5559 G1.1-TD-007 del 6 de abril de 2016.
 - Resolución nº 0000021 del 31 de mayo de 2016, por la cual el Consejo Académico de la Universidad de Caldas resolvió el recurso de apelación radicado contra el Oficio nº 5559 G1.1-TD-007 del 6 de abril de 2016.
 - Oficio nº 7609 G1.1-TD-007 del 6 de mayo de 2016, con el cual el CIARP negó el reconocimiento de asignación de puntos por producción académica, según las solicitudes radicadas el 22 de abril de 2016 respecto de los artículos: *“Evaluación del Secado de Melón (Cucumis Melo L.) mediante Secado Convectivo y Bomba de Calor”* (fls. 83 y 84, ibídem) y *“Secado Convectivo con Aire Caliente en Muestras de Melón (Cucumis Melo L.). aspectos Físicos de Calidad”*.
 - Oficio nº 9833 G1.1-TD-007 del 14 de junio de 2016, con el cual el CIARP decidió el recurso de reposición presentado contra el Oficio nº 7609 G1.1-TD-007 del 6 de mayo de 2016.
 - Acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo en relación con el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio nº 7609 G1.1-TD-007 del 6 de mayo de 2016.
2. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Universidad de Caldas a reconocer y pagar puntos salariales por producción académica de conformidad con el Decreto 1279 de 2002, desde el 4 de octubre de 2016.

² En adelante, CIARP.

3. Que se condene en costas a la entidad demandada.

Hechos

Como fundamento fáctico de la demanda, la parte actora expuso lo siguiente (fls. 3 a 10, C.1):

1. Entre el 16 y el 18 de marzo de 2016, la Universidad de Nariño realizó el I Congreso Internacional de Conservación para la Industria Agroalimentaria CINCIA 2016, el cual contó con la participación de investigadores y académicos de talla nacional e internacional, y en el que se presentaron los siguientes ejes temáticos:
 - Valoración de elementos científicos y técnicos para el procesamiento agroalimentario.
 - Postcosecha y comercialización como eje o alternativa primaria del sector productivo.
 - Procesos industriales que potencializan las cadenas de valor regionales.
2. Teniendo en cuenta los ejes temáticos referidos, la señora Ángela María Ormaza Zapata desarrolló los siguientes artículos de investigación:
 - Evaluación del Secado de Melón (Cucumis Melo L.) mediante Secado Convectivo y Bomba de Calor.
 - Secado Convectivo con Aire Caliente en Muestras de Melón (Cucumis Melo L.). Aspectos Físicos de Calidad.
 - Efecto del Secado Convectivo y de Ventana de Refractancia sobre Compuestos Volátiles de “Banano Bocadillo”.
 - Variación del Perfil Volátil del “Banano Bocadillo” (Musa acuminata Colla) por Efecto del Solutos Osmótico.
 - Cambios Físicos durante el Secado de Banano Bocadillo (Musa acuminata Colla) mediante la Técnica de Ventana de Refractancia.
3. Los citados artículos de investigación fueron publicados por la revista VITAE en la edición de marzo de 2016, para lo cual se había creado un comité científico del congreso antes referido, encargado de revisar y evaluar las propuestas de los autores.
4. El 18 de marzo de 2016, la señora Ángela María Ormaza Zapata solicitó al CIARP de la Universidad de Caldas, el reconocimiento de puntos por producción académica, de conformidad con el Decreto 1279 de 2002.

5. Con Oficio n° 5559 G1.1-TD-007 del 6 de abril de 2016, el CIARP negó el reconocimiento de asignación de puntos por producción académica, respecto de los artículos: *“Efecto del Secado Convectivo y de Ventana de Refractancia sobre Compuestos Volátiles de “Banano Bocadillo””* (fls. 79 y 80, ibídem), *“Variación del Perfil Volátil del “Banano Bocadillo” (Musa acuminata Colla) por efecto del Solute Osmótico”* (fls. 81 y 82, C.1) y *“Cambios Físicos durante el Secado de Banano Bocadillo (Musa acuminata Colla) mediante la Técnica de Ventana de Refractancia”*.
6. Contra la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición el 18 de abril de 2016, que fue decidido a través de Oficio n° 7304 G1.1-TD-007 del 3 de mayo de 2016.
7. Por Resolución n° 0000021 del 31 de mayo de 2016, el Consejo Académico de la Universidad de Caldas resolvió el recurso de apelación radicado contra el Oficio n° 5559 G1.1-TD-007 del 6 de abril de 2016.
8. El 22 de abril de 2016, la señora Ángela María Ormaza Zapata solicitó al CIARP de la Universidad de Caldas, el reconocimiento de puntos por producción académica, de conformidad con el Decreto 1279 de 2002.
9. Mediante Oficio n° 7609 G1.1-TD-007 del 6 de mayo de 2016, el CIARP negó el reconocimiento de asignación de puntos por producción académica, respecto de los artículos: *“Evaluación del Secado de Melón (Cucumis Melo L.) mediante Secado Convectivo y Bomba de Calor”* (fls. 83 y 84, ibídem) y *“Secado Convectivo con Aire Caliente en Muestras de Melón (Cucumis Melo L.). aspectos Físicos de Calidad”*.
10. Contra la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición el 15 de mayo de 2016, que fue resuelto a través de Oficio n° 9833 G1.1-TD-007 del 14 de junio de 2016.
11. A la fecha de presentación de la demanda no se ha emitido acto administrativo que resuelva la apelación frente al Oficio n° 7609 G1.1-TD-007 del 6 de mayo de 2016, por lo que se configura un acto ficto o presunto negativo.

Normas violadas y concepto de la violación

La parte demandante estimó como violadas las siguientes disposiciones: Ley 4ª de 1992; Ley 30 de 1992; Decreto 1279 de 2002; y Decreto 215 de 2016.

Luego de citar el texto de las dos últimas normas invocadas como vulneradas, la parte actora sostuvo que, contrario a lo manifestado en los actos atacados, la revista VITAE publicó artículos completos de investigación presentados en el I Congreso Internacional de Conservación para la Industria Agroalimentaria, adoptando los mismos lineamientos y rigurosidad para la edición de artículos de investigación de la revista, ya que fueron evaluados por dos pares que hacían parte de los profesionales que conformaban el comité científico del evento.

Expuso que de la presentación oficial de la revista en la que fueron publicados los artículos, se puede evidenciar que en ningún momento se consignó que éstos correspondían a las memorias del evento, pues en la tabla de contenido se diferencian los temas que eran ponencias de los que se publicaban como artículos de investigación.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Universidad de Caldas contestó la demanda de manera extemporánea, según constancia secretarial visible a folio 765 del cuaderno 1.3.

LA SENTENCIA APELADA

El 18 de julio de 2019, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales dictó sentencia en el asunto de la referencia (fls. 800 a 806, C.1.3), con la cual accedió a las pretensiones de la demanda, con fundamento en las consideraciones que se exponen a continuación.

Inicialmente, el Juez *a quo* hizo referencia al procedimiento de reconocimiento y asignación de puntos salariales por producción académica regulado en el Decreto 1279 de 2002, precisando que aquél sería reglamentado por el Consejo Superior de cada universidad, teniendo en cuenta en todo caso que la asignación de puntajes debía obedecer a unos criterios generales según la modalidad de producción académica presentada.

Así, explicó que tratándose de artículos, los criterios generales establecen que: **i)** no se reconocen puntajes salariales por artículos publicados en revistas que no estén clasificadas, indexadas u homologadas por COLCIENCIAS; **ii)** para la asignación y reconocimiento de puntos salariales se evalúa la revista y no el artículo y, por lo tanto, el puntaje siempre dependerá de si se publica en nivel A1, A2, B o C; **iii)** a los artículos de una revista se les otorga el mismo puntaje de acuerdo con su modalidad, nivel y

clasificación, entre otras salvedades, como que la indexación, clasificación y homologación que otorga COLCIENCIAS a una revista siempre es de carácter temporal; y iv) la asignación y reconocimiento de bonificaciones y puntos salariales por producción académica será evaluada por un órgano interno de la misma universidad, el cual tendrá en cuenta la calidad académica, científica, técnica, humanística, artística o pedagógica del trabajo, así como su relevancia y pertinencia con las políticas académicas y la contribución al desarrollo y cumplimiento de los objetivos institucionales definidos por la institución de educación superior.

Sostuvo que mediante Acuerdo 046 de 2009 proferido por el Consejo Superior de la Universidad de Caldas, se creó el CIARP, entre cuyas funciones se encuentra la de reconocer puntos salariales asignados a la producción académica por los pares externos.

Indicó que aun cuando dicho comité negó la solicitud de la actora de asignación de puntos salariales, aduciendo que los artículos publicados correspondían a ponencias y posters presentados en el I Congreso Internacional de Conservación para la Industria Agroalimentaria, lo cierto es que la misma revista VITAE precisó qué publicaciones de la edición de marzo de 2016 fueron a título de ponencias internacionales y artículos de investigación; categoría ésta en la que se encuentran los artículos presentados por la actora.

Manifestó que, tal como se extrae del Decreto 1279 de 2002, para la asignación y reconocimiento de puntos salariales se evalúa la revista y no el artículo; lo que significa que se debe determinar si la revista es indexada u homologada por COLCIENCIAS, el tipo de revista que es para fijar el puntaje, sin evaluar la calidad del artículo o qué etapas antecedieron a su formación, esto es, si el trabajo fue evaluado por un comité científico o por pares académicos.

Recalcó que el Decreto 1279 de 2002 no exige, como sí lo hace la entidad demandada, que para la procedencia de la asignación de puntos salariales por producción académica, los artículos hayan seguido el procedimiento editorial regular de la revista.

Aseguró que el hecho que los trabajos realizados por la demandante hubieran sido previamente expuestos como ponencias internacionales en el congreso antes referido, ello no riñe con su reconocimiento como artículos de investigación, ya que la actora no estaba solicitando doble puntaje a título de ponencias y como artículos de investigación, sino únicamente en la última condición.

Expuso que conforme a las pruebas allegadas al expediente, la revista VITAE contaba con indexación en modalidad A1. En ese sentido, explicó que por cada artículo debían asignarse 15 puntos, para un total de 75 puntos salariales por producción académica, a partir del 18 de marzo de 2016, fecha en la que se realizó la solicitud de asignación de puntaje salarial.

Finalmente, condenó en costas a la entidad accionada.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por el Juez *a quo*, actuando dentro del término legal, la Universidad de Caldas interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia (fls. 773 y 774, C.1.3), con fundamento en los siguientes argumentos.

Manifestó que los trabajos presentados por la demandante ante el CIARP obedecen a memorias en un evento académico organizado por la Universidad de Nariño y no a una publicación en revista especializada, por lo que la actora debió haber solicitado el reconocimiento por ponencias en eventos especializados, de conformidad con el literal c) del artículo 20 del Decreto 1279 de 2002.

Sostuvo que la directora de la revista VITAE reconoció que el suplemento 1 de marzo de 2016 correspondía a las ponencias del evento referido.

Adujo que además no es procedente el reconocimiento de puntos salariales por artículos publicados en revistas especializadas cuando no se ha seguido el procedimiento editorial regular de la revista; criterio que fue acogido por el Grupo de Seguimiento al Régimen Salarial y Prestacional de los Profesores Universitarios.

En ese sentido, indicó que los trabajos publicados por la actora no siguieron el procedimiento regular para publicación en la revista, tal como se extrae de la directora de la misma VITAE y reconocido por la parte demandante.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Parte demandante y parte demandada

Guardaron silencio.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El señor Procurador 29 Judicial II para Asuntos Administrativos emitió concepto en el asunto de la referencia (fls. 6 a 8, C.3), a través del cual solicitó revocar la providencia recurrida y, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda, por considerar que el Juez *a quo* no realizó una interpretación sistémica de la Ley 30 de 1992 y del Decreto 1279 de 2002.

Estimó que la evaluación de si un trabajo académico amerita el reconocimiento solicitado en la demanda, debe ser un proceso académico llevado a cabo por las instancias académicas institucionales señaladas por la universidad para dicho efecto, en ejercicio de su autonomía.

Aseguró que el otorgamiento de este tipo de reconocimientos no es un asunto mecánico o automático, como parece entenderlo el Juez de primera instancia, por cuanto el Decreto 1279 de 2002 establece distintos tipos de trabajos académicos que dan lugar a diferentes bonificaciones y retribuciones salariales o económicas, por lo que es indispensable que una instancia académica conformada por pares académicos evalúe y determine qué tipo de trabajo se trata y a qué bonificación tendría derecho el investigador o docente de acuerdo con la clasificación y estándares establecidos en los artículos 20 y 24 de la citada norma.

Manifestó que la productividad académica es un asunto que debe evaluarse de acuerdo con criterios académicos y por pares académicos que tengan la experiencia en el ámbito universitario y la legitimidad para hacerlo en ejercicio de su autonomía.

Afirmó entonces que el criterio de quienes en instancia universitaria consideraron que los trabajos de la actora correspondían a unas memorias y no a artículos, merece credibilidad.

Expuso que la evaluación sobre si se cumplen o no los criterios generales para los reconocimientos por productividad académica de que trata el artículo 24 del Decreto 1279 de 2002, no es un asunto de la revista donde se hace la publicación sino de las instancias académicas pertinentes al interior de la universidad.

TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Reparto. Para conocer del recurso de alzada, el expediente fue repartido a este Tribunal el 17 de enero de 2020, y allegado el 5 de marzo del mismo año al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia (fl. 3, C.3).

Admisión y alegatos. Por auto del 5 de marzo de 2020 se admitió el recurso de apelación y se ordenó correr traslado para alegatos en caso de no existir solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia (fl. 3, C.3). Ninguna de las partes alegó de conclusión. El Ministerio Público rindió concepto en esta oportunidad (fls. 6 a 8, C.3).

Paso a Despacho para sentencia. El 7 de septiembre de 2020 el proceso ingresó a Despacho para sentencia (fl. 9, C.3), la que se dicta en seguida atendiendo el orden de ingreso del respectivo proceso para tales efectos.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, en los estrictos términos en que aquel fue presentado.

Problema jurídico

El asunto jurídico que debe resolverse en el *sub examine* se centra en dilucidar el siguiente interrogante:

¿Le asiste derecho a la demandante al reconocimiento y asignación de puntos salariales por los trabajos publicados en suplemento de la revista VITAE en marzo de 2016, con ocasión de congreso en el que aquélla participó?

Para despejar el problema planteado, la Sala abordará los siguientes aspectos: **i)** hechos probados; **ii)** reconocimiento y asignación de puntos salariales por productividad académica; y **iii)** examen del caso concreto.

1. Hechos debidamente acreditados

La siguiente es la relación de los hechos debidamente probados que resultan relevantes para solucionar el caso concreto:

- a) El 19 de marzo de 2016, a través de la página web de la Universidad de Caldas, la señora Ángela María Ormazá Zapata radicó solicitudes tendientes al reconocimiento de puntos salariales por producción académica, con ocasión de la publicación en revista indexada de los siguientes artículos de investigación científica: *“Cambios Físicos durante el Secado de Banano Bocadillo (Musa Acuminata Colla) mediante la Técnica de Ventana de Refractancia”* (fls. 77 y 78, C.1 y 363 a 364, C.1.1), *“Efecto del*

Secado Convectivo y de Ventana de Refractancia sobre Compuestos Volátiles de "Banano Bocadillo" (fls. 79 y 80, C.1 y 365 a 366, C.1.1) y *"Variación del Perfil Volátil del "Banano Bocadillo" (Musa Acuminata Colla) por efecto del Solutio Osmótico"* (fls. 81 y 82, C.1 y 367 a 368, C.1.1).

- b) Según consta en Acta nº 04 del 31 de marzo de 2016 (fls. 24 a 39, C.1), el CIARP de la Vicerrectoría Académica de la Universidad de Caldas analizó, entre otras, la solicitud de la parte actora para la asignación de puntos salariales en la modalidad de publicación artículo de revista, por los siguientes trabajos publicados en la revista VITAE, suplemento 1, volumen 23 de 2016: *"Cambios Físicos durante el Secado de Banano Bocadillo (Musa Acuminata Colla) mediante la Técnica de Ventana de Refractancia"*, *"Efecto del Secado Convectivo y de Ventana de Refractancia sobre Compuestos Volátiles de "Banano Bocadillo"*", y *"Variación del Perfil Volátil del "Banano Bocadillo" (Musa Acuminata Colla) por efecto del Solutio Osmótico"* (fls. 33 a 36, ibídem).

Al respecto, manifestó que al revisar la revista, se observaba una nota aclaratoria en la misma, en la cual se indicaba que la selección de las presentaciones orales y de los posters que se publicaban en el suplemento, así como la calidad científica de los mismos, era de total responsabilidad del Comité Científico del I Congreso Internacional de Conservación para la Industria Agroalimentaria CINCIA 2016. Adicionalmente expuso que en la contraportada de la revista se informó que la responsabilidad por los juicios, opiniones y puntos de vista expresados en los resúmenes publicados correspondía exclusivamente a sus autores.

Por lo anterior, el CIARP concluyó que los trabajos publicados por la actora eran memorias de un evento académico, que a la luz del Decreto 1279 de 2002, eran considerados como ponencias en eventos especializados, de los cuales se podrían aprobar bonificación pero no puntos salariales.

- c) Con base en lo expuesto, el CIARP expidió el Oficio nº 5559 G1.1-TD-007 del 6 de abril de 2016 (fls. 40 y 41, C.1), con el cual negó el reconocimiento de asignación de puntos por producción académica, respecto de los trabajos antes referidos, aduciendo para ello los mismos argumentos esbozados en la reunión del 31 de marzo de 2016.
- d) Contra la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición (fls. 42 y 43, C.1).

- e) El 22 de abril de 2016, a través de la página web de la Universidad de Caldas, la señora Ángela María Ormaza Zapata radicó solicitudes tendientes al reconocimiento de puntos salariales por producción académica, con ocasión de la publicación en revista indexada de los siguientes artículos de investigación científica: *“Evaluación del Secado de Melón (Cucumis Melo L.) mediante Secado Convectivo y Bomba de Calor”* (fls. 83 y 84, C.1 y 369 a 370, C.1.1) y *“Secado Convectivo con Aire Caliente en Muestras de Melón (Cucumis Melo L.). aspectos Físicos de Calidad”* (fls. 87 y 88, C.1 y 371 a 372, C.1.1).
- f) En correo electrónico del 22 de abril de 2016, la editora en jefe de la revista VITAE de la Universidad de Antioquia, manifestó que el suplemento 1 de 2016 correspondía a las memorias del I Congreso Internacional de Conservación para la Industria Agroalimentaria CINCIAS 2016 (fl. 94, C.1). Se precisa que la afirmación hecha por la misma editora en correo electrónico del 29 de abril de 2016 (fl. 93, ibídem), en relación con el no seguimiento del conducto regular para la publicación de unos artículos en la revista, está referida a la consulta hecha por el CIARP respecto de un suplemento de 2012 del I Congreso Internacional en Investigación e Innovación en Ciencia y Tecnología de Alimentos.
- g) El Grupo de Seguimiento al Régimen Salarial y Prestacional de los Profesores Universitarios emitió concepto (fl. 119, C.1), en el cual indicó que no es procedente el reconocimiento de puntos salariales por artículos publicados en revistas especializadas indexadas u homologadas por COLCIENCIAS, cuando no se ha seguido el procedimiento editorial regular de la revista. Acotó que al tratarse de la publicación de las memorias del evento, los trabajos pueden considerarse como ponencia en evento especializado.
- h) En reunión del CIARP del 27 de abril de 2016, de la que se dejó constancia en Acta nº 05 de la misma fecha (fls. 44 a 61, C.1), dicho comité analizó, entre otras, la solicitud presentada por la parte actora para la asignación de puntos salariales en la modalidad de publicación artículo de revista, por los siguientes trabajos publicados en la revista VITAE, suplemento 1, volumen 23 de 2016: *“Evaluación del Secado de Melón (Cucumis Melo L.) mediante Secado Convectivo y Bomba de Calor”* y *“Secado Convectivo con Aire Caliente en Muestras de Melón (Cucumis Melo L.). aspectos Físicos de Calidad”* (fl. 58, ibídem).

La petición de la demandante fue resuelta desfavorablemente, aduciendo que el grupo de seguimiento había emitido concepto sobre el

tema, precisando que no era procedente el reconocimiento de puntos salariales por artículos publicados en revistas especializadas indexadas u homologadas por COLCIENCIAS, cuando no se había seguido el procedimiento editorial regular de la revista (fls. 47 y 48, C.1).

Adicionalmente, el CIARP reiteró que no es procedente asignar puntos salariales por tratarse de memorias de un evento y no de un artículo.

- i) Por Oficio n° 7304 G1.1-TD-007 del 3 de mayo de 2016 (fl. 62, C.1), el CIARP decidió el recurso de reposición interpuesto contra el Oficio n° 5559 G1.1-TD-007 del 6 de abril de 2016, ratificándose en la negativa a reconocer puntos salariales por los trabajos publicados. Como fundamento jurídico, el comité citó el Acuerdo 001 de 2004 del Grupo de Seguimiento y el concepto que éste realizó sobre el Decreto 1279 de 2002.
- j) Teniendo en cuenta lo dispuesto en sesión del 27 de abril de 2016, el CIARP expidió el Oficio n° 7609 G1.1-TD-007 del 6 de mayo de 2016 (fls. 63 y 64, C.1), con el cual negó el reconocimiento de asignación de puntos por producción académica, respecto de los trabajos analizados en dicha reunión, y con los mismos argumentos esbozados allí.
- k) Contra la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición (fls. 65 a 70, C.1).
- l) A través de memorial del 19 de mayo de 2016 (fl. 95, C.1), el Coordinador del Congreso CINCIAS 2016 informó al CIARP de la Universidad de Caldas que la revista VITAE de la Universidad de Antioquia publicó el volumen 23, suplemento 1, CINCIAS 2016, en el cual se incluyeron artículos completos de investigación presentados en el I Congreso Internacional de Conservación para la Industria Agroalimentaria CINCIAS 2016, organizado por la Universidad de Nariño. Precisó que para la edición de los artículos de investigación se tuvieron en cuenta la misma normativa y rigurosidad de la revista VITAE, en la medida en que cada trabajo fue evaluado por dos pares académicos y de forma anónima, los cuales hacían parte del Comité Científico del evento. Las pautas para la presentación de los artículos y su evaluación para la publicación se encuentran visibles de folios 96 a 105 del cuaderno principal.
- m) Con Oficio n° 9833 G1.1-TD-007 del 14 de junio de 2016 (fl. 72, C.1), el CIARP decidió el recurso de reposición interpuesto contra el Oficio n° 7609 G1.1-TD-007 del 6 de mayo de 2016, ratificándose en la negativa a

reconocer puntos salariales por los trabajos publicados.

- n) Mediante Resolución nº 0000021 del 31 de mayo de 2016 (fls. 106 a 111, C.1), el Consejo Académico de la Universidad de Caldas resolvió el recurso de apelación radicado contra el Oficio nº 5559 G1.1-TD-007 del 6 de abril de 2016.

Explicó inicialmente que el artículo 62 del Decreto 1279 de 2002 se refiere al Grupo de Seguimiento al Régimen Salarial y Prestacional de los Profesores Universitarios, cuyo objeto es velar por la correcta aplicación de los criterios académicos establecidos en dicha norma, para lo cual tal grupo puede definir las directrices y criterios que garanticen la homogeneidad, universalidad y coherencia de la información a nivel nacional, y además adecuar los criterios y efectuar los ajustes a las metodologías de evaluación aplicadas por los Comités Internos de Asignación de Puntaje o los organismos que hagan sus veces.

Precisó que mediante Acuerdo 001 de 2004, el Grupo de Seguimiento al Régimen Salarial y Prestacional de los Profesores Universitarios fijó algunos parámetros sobre la asignación de puntos salariales.

Manifestó que si bien los artículos fueron evaluados por pares, lo cierto es que éstos hacían parte del Comité Científico del evento realizado, razón por la cual no podía considerarse como un proceso que atiende las exigencias establecidas para la publicación de artículos en revistas indexadas.

Aseguró que el proceso regular para la publicación en revistas especializadas indexadas es dispendioso e implica meses, pasando desde la revisión y correcciones hasta la aprobación para la publicación; todo lo cual no se dio en el caso sometido a examen.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo Académico de la Universidad de Caldas sostuvo que la demandante se enmarcaba en los supuestos consagrados en el literal c) del artículo 20 del Decreto 1279 de 2002, esto es, ponencias en eventos especializados, por lo que podía solicitar el reconocimiento por ello.

- o) No hay constancia en el expediente de que el Consejo Académico de la Universidad de Caldas resolviera el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el Oficio nº 7609 G1.1-TD-007 del 6 de mayo de 2016.

- p) Para el año 2016, fecha en la cual la parte actora publicó los trabajos aquí referidos en la revista VITAE de la Universidad de Antioquia, ésta se encontraba indexada en la categoría A1, por lo que todas las publicaciones que aparecieran en la misma revestían también la misma clasificación de A1 (fls. 757 a 762, C.1.3).
- q) Según se informa en oficio del 27 de febrero de 2017 (fls. 762 a 764, C.1.3), expedido por la revista VITAE de la Universidad de Antioquia, para la publicación de las memorias del evento CINCIAS 2016, dicha revista acordó con los organizadores del congreso, que los integrantes del comité científico de éste fueran quienes directamente recibieran la documentación y verificaran el cumplimiento de los requisitos necesarios para la publicación.

Consta en dicho memorial que la revista VITAE y los organizadores del evento convinieron en que los artículos no se considerarían “artículos normales” de la revista o con propósitos de indexación, puesto que su proceso de sometimiento y de evaluación se limitaba únicamente al realizado por el comité científico del evento, esto es, era un proceso más corto en tiempo y en cantidad de filtros de evaluación.

Precisó la revista VITAE que aunque el comité editorial de ésta aprobó la publicación de los trabajos derivados de CINCIAS en el suplemento 23, nº 1 de 2016 como memorias del evento, ello no implica que aquellos hubiesen pasado por el sistema de evaluación de la revista, esto es, editor, comité editorial, comité científico y pares evaluadores.

Recalcó que por la razón anterior, los trabajos fueron publicados como suplemento y no como artículos de la revista.

Precisó que algunos trabajos del suplemento 23 nº 1 de 2016 tenían estructura de artículos y otros de resúmenes, pero que en todo caso correspondían a memorias del evento CINCIAS que nunca fueron sometidos al proceso de evaluación regular de la revista.

2. Reconocimiento y asignación de puntos salariales por productividad académica

En desarrollo de las normas generales establecidas en la Ley 4ª de 1992 y en concordancia con el artículo 77 de la Ley 30 de 1992, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1279 de 2002, con el cual estableció el régimen salarial y prestacional de los docentes de las universidades estatales.

El artículo 6 de dicho decreto previó que la remuneración inicial de los docentes se establece “(...) *multiplicando la suma de los puntos, que a cada cual corresponden, por el valor del punto*”. Precisó dicha disposición que los puntajes se establecen de acuerdo con la valoración de los siguientes factores: **i)** los títulos correspondientes a estudios universitarios; **ii)** la categoría dentro del escalafón docente; **iii)** la experiencia calificada; y **iv)** la productividad académica.

Los artículos 7 a 10 del Decreto 1279 de 2002 establecieron el número de puntos asignados por cada uno de los factores referidos; al tiempo que el artículo 58 *ibídem*, fijó el valor del punto, el cual fue posteriormente modificado por el artículo 2 del Decreto 215 de 2016, con el cual se dictaron disposiciones en materia salarial y prestacional para los empleados públicos docentes y administrativos de las universidades estatales u oficiales.

Tratándose del factor de productividad académica, el artículo 10 del Decreto 1279 de 2002 consagró varias modalidades productivas, con los puntajes, los criterios y los topes aplicables a cada una. Precisó la disposición que para las asignaciones de puntos, deben aplicarse los criterios establecidos en el Capítulo V de dicho decreto, y el requerimiento de la evaluación por pares externos contemplada en el parágrafo de la misma norma, esto es, someter la producción del docente a la evaluación de pares externos de las listas de COLCIENCIAS para que ellos determinan el puntaje correspondiente, a menos que se trate de artículos en revistas homologadas o indexadas por COLCIENCIAS.

Dentro de las modalidades de productividad académica se estableció la de reconocimientos en revistas especializadas, integrada a su vez por artículos y otras modalidades de publicaciones en revistas especializadas.

En lo que respecta a los artículos, el artículo 10 del Decreto 1279 de 2002 estableció lo siguiente:

Para los reconocimientos de los artículos tradicionales (“full paper”), completos y autónomos en su temática, se adoptan las siguientes reglas para la asignación de los puntajes:

A. 1. Por trabajos, ensayos y artículos de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico publicados en revistas del tipo A1, según el índice de Colciencias, quince (15) puntos por cada trabajo o producción.

A. 2. Por trabajos, ensayos y artículos de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico publicados en revistas del tipo A2, según el índice de Colciencias, doce (12) puntos por cada trabajo o producción.

A. 3. Por trabajos, ensayos y artículos de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico publicados en revistas del tipo B, según el índice de Colciencias, ocho (8) puntos por cada trabajo o producción.

A. 4. Por trabajos, ensayos y artículos de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico publicados en revistas del tipo C, según el índice de Colciencias, tres (3) puntos por cada trabajo o producción.

Conforme al artículo 15 del Decreto 1279 de 2002, proceden las modificaciones salariales por productividad, en los mismos términos previstos para la determinación inicial del salario y con los mismos factores definidos para los reconocimientos de la productividad académica.

Debe precisarse que aparte de la asignación de puntos salariales, el Decreto 1279 de 2002 contempló las bonificaciones por productividad académica, como reconocimientos monetarios no salariales, por una sola vez, correspondientes a actividades específicas de productividad académica (artículo 19), dentro de las cuales se encuentran las ponencias presentadas por los docentes en eventos especializados en su campo de acción docente o investigativa y de carácter científico, técnico, artístico, humanístico o pedagógico, con la condición esencial de que la ponencia se presente en representación oficial de la universidad y que esté publicada en las memorias del evento (artículo 20).

Retomando el tema de reconocimiento de puntos salariales por productividad académica, el Capítulo V del Decreto 1279 de 2002 estableció que el Consejo Superior Universitario de cada universidad reglamentaría los criterios para ello, atendiendo en todo caso los criterios generales dispuestos no sólo en el decreto sino en dicho capítulo (artículo 23).

El artículo 24 del Decreto 1279 de 2002 estableció que sólo pueden reconocerse puntos salariales por productividad académica, atendiendo los criterios generales establecidos en dicha disposición, de los cuales se extraen los siguientes para determinar las revistas especializadas:

Según los criterios de Colciencias, se clasifican, indexan u homologan las revistas especializadas indexadas internacionalmente, en los tipos A1 y A2. Para las demás revistas que cumplan los criterios de Colciencias, esta institución las clasifica, indexa u homologa en los tipos B y C.

Para efecto del reconocimiento de puntos, de acuerdo con lo previsto en este decreto, las universidades inscriben en Colciencias las revistas que consideran deben ser homologadas, indexadas o clasificadas por esta entidad, según los

critérios y normas que Colciencias adopte.

La indexación u homologación de Colciencias es un reconocimiento temporal a la revista seleccionada.

Colciencias clasifica, homologa o indexa las revistas electrónicas especializadas, de la misma forma y con las mismas modalidades, condiciones y niveles que las revistas impresas.

Los artículos en periódicos o en sus separatas habituales no se reconocen como publicaciones en revistas, ni tampoco se admiten bajo otra modalidad productiva. En consecuencia, no dan derecho a la asignación de puntajes.

No se reconocen puntajes salariales por artículos en revistas que no estén clasificadas, indexadas u homologadas por Colciencias.

Para la asignación y reconocimiento de puntos salariales se evalúa la revista y no el artículo. A todos los artículos de una revista se les otorga el mismo puntaje, de acuerdo con su modalidad, nivel y clasificación;

Precisó el último inciso del artículo 24 del Decreto 1279 de 2002, que para el reconocimiento y asignación de los puntos por productividad académica establecida en el Capítulo V, una vez aceptado el cumplimiento de los criterios y procedimientos respectivos, pueden reconocerse los puntos salariales a cada producto de acuerdo con lo establecido en el Capítulo II (artículo 10), en el Capítulo III (artículos 15 y 16) y las normas pertinentes del presente decreto.

En lo que respecta a la autoridad competente para realizar el reconocimiento de los puntos salariales asignados a la producción académica, el artículo 25 del Decreto 1279 de 2002 contempló que ello le corresponde al Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje, constituido por cada universidad para tal efecto, el cual debe tener en cuenta los siguientes criterios para la valoración y asignación de puntaje (artículo 26): **i)** calidad académica, científica, técnica, humanística, artística o pedagógica; **ii)** relevancia y pertinencia de los trabajos con las políticas académicas; y **iii)** contribución al desarrollo y cumplimiento de los objetivos institucionales definidos en las políticas de la universidad.

Precisó dicho artículo 26 que la actividad de valoración y asignación de puntaje de que trata el artículo 25 puede hacerse con asesoría de especialistas de reconocido prestigio académico y científico, cuando esté determinado o se considere conveniente, en especial cuando se haya dispuesto la evaluación por pares externos de las listas de COLCIENCIAS.

Finalmente, el artículo 61 del Decreto 1279 de 2002 previó que, en ejercicio de la suprema función de inspección y vigilancia y para velar que las universidades estatales u oficiales cumplieran dicho decreto, el Ministerio de Educación Nacional desarrollaría un proceso de evaluación y seguimiento al régimen salarial de los profesores universitarios, apoyado en un grupo especial de seguimiento, integrado por el Ministro de Educación o su delegado, quien lo preside, el Director de COLCIENCIAS o su delegado, el Director del ICFES o su delegado, un representante de los rectores elegido por los rectores de las universidades públicas, y un representante de los profesores elegido por los representantes profesoraes a los Consejos Superiores Universitarios.

El artículo 62 del Decreto 1279 de 2002 contempló que en el marco del seguimiento al régimen salarial y prestacional de los profesores universitarios, el grupo de seguimiento debía avalar las listas de pares externos de evaluadores preparadas por COLCIENCIAS y velar por la correcta aplicación de los criterios académicos establecidos en la norma para el reconocimiento de los factores salariales y las bonificaciones, para lo cual podía definir las directrices y criterios que garantizaran la homogeneidad, universalidad y coherencia de la información a nivel nacional y, además, adecuar los criterios y efectuar los ajustes a las metodologías de evaluación aplicadas por los Comités Internos de Asignación de Puntaje o los organismos que hicieran sus veces.

Se precisó además que dicho grupo de seguimiento, con el apoyo del ICFES y COLCIENCIAS, podía definir los mecanismos y estrategias que permitieran levantar análisis e información sobre los resultados de la aplicación del régimen, y determinar las pautas generales de acuerdo con las cuales se organiza el sistema de Evaluación Periódica de Productividad por cada universidad, de acuerdo con lo establecido en el decreto, y organizar un sistema de información que permitiera tener actualizada una base de datos sobre la aplicación de los factores, como soporte para el análisis y evaluación del sistema global, por universidad, por categoría en el escalafón, por factores salariales y por área del conocimiento.

3. Examen del caso concreto

De conformidad con el acápite de hechos probados, se encuentra acreditado en este proceso que la señora Ángela María Ormaza Zapata presentó ponencia en el I Congreso Internacional de Conservación para la Industria Agroalimentaria CIN CIA 2016, realizado por la Universidad de Nariño, con ocasión de lo cual la revista VITAE de la Universidad de Antioquia publicó las memorias del evento en el suplemento 1 del volumen 23, incluyendo

cinco (5) manuscritos de la aquí accionante.

Consta así mismo en el expediente que todos los trabajos de investigación publicados fueron verificados directamente por los integrantes del comité científico del congreso; que tanto la selección de los mismos como su calidad científica se consideraron como responsabilidad total del citado comité; y que no fueron tenidos en cuenta por VITAE como artículos propiamente dichos o con propósitos de indexación, por no haber sido publicados atendiendo el procedimiento regular previsto para tales efectos por dicha revista, siendo publicados por lo tanto en suplemento separado.

Antes de acudir a los criterios generales para los reconocimientos por productividad académica, previstos en el artículo 24 del Decreto 1279 de 2002, debe establecerse inicialmente que la respectiva producción académica encaja, en este caso, en el literal a) del numeral 1 del artículo 10 de la citada norma, la cual contempla como modalidad del factor de productividad académica, la de reconocimientos en revistas especializadas, de la cual hacen parte los artículos tradicionales “full paper” completos y autónomos en su temática.

La circunstancia consistente en que los trabajos realizados por la actora se publicaran por la revista VITAE como memorias de un evento académico y no como artículos de investigación, da lugar a que, en efecto, como lo aseguró la entidad demandada en los actos atacados, aquellos se consideren o se enmarquen en los supuestos consagrados en el literal c) del artículo 20 del Decreto 1279 de 2002, esto es, como ponencias en eventos especializados, por las cuales la actora podía solicitar bonificación por productividad académica pero no reconocimiento y asignación de puntos salariales por productividad académica.

Si en gracia de discusión se llegara a aceptar que los manuscritos de la demandante corresponden a artículos, lo cierto es que según concepto emitido por el Grupo de Seguimiento al Régimen Salarial y Prestacional de los Profesores Universitarios, *“No es procedente el reconocimiento de puntos salariales por artículos publicados en revistas especializadas indexadas u homologadas por Colciencias, cuando no se ha seguido el procedimiento editorial regular de la revista. En este caso, la publicación corresponde a la memoria del evento que presenta los resúmenes de las ponencias, lo cual podría considerarse como “ponencia en evento especializado” (Artículo 20, literal c) Decreto 1279 de 2002)”*.

Contrario a lo manifestado por el Juez *a quo*, el anterior concepto es vinculante para el CIARP en el reconocimiento y asignación de puntos salariales por productividad académica, y también para este Juez Colegiado,

pues debe recordarse que el Grupo de Seguimiento al Régimen Salarial y Prestacional de los Profesores Universitarios está facultado por el Decreto 1792 de 2002 para velar por la correcta aplicación de los criterios académicos establecidos en la norma, pudiendo para ello definir las directrices y criterios que garanticen la homogeneidad, universalidad y coherencia de la información a nivel nacional y, además, adecuar los criterios y efectuar los ajustes a las metodologías de evaluación aplicadas por los Comités Internos de Asignación de Puntaje.

Así pues, no sólo la misma editorial manifestó que los trabajos publicados como memorias del congreso no podían ser considerados como artículos de la revista con propósito de indexación, por no haber seguido el procedimiento editorial regular, sino que también existe un criterio por parte del Grupo de Seguimiento al Régimen Salarial y Prestacional de los Profesores Universitarios que así lo establece.

Pese a que el artículo 24 del Decreto 1279 de 2002 señaló que se debe evaluar la revista y no el artículo, lo cierto es que dicha afirmación debe analizarse de manera sistemática con la totalidad de la norma, pues de un lado, la misma hace referencia a la asignación y reconocimiento de puntos salariales, para lo cual influye la categoría de la revista y, por ende, el puntaje a otorgar, y que se realiza una vez se haya definido la modalidad de la que se trate, y de otra parte, el artículo 26 del referido decreto previó que el Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje de cada universidad debe tener en cuenta unos criterios para la valoración y asignación de puntaje³, los cuales permiten entrever que no sólo se debe atender si la revista es o no indexada, sino que también comprende análisis del artículo respectivo.

Conclusión

De conformidad con lo expuesto en esta providencia, estima esta Corporación que amerita ser revocada la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, para en su lugar, negar las súplicas de la demanda. Lo anterior, en la medida en que los trabajos publicados por la demandante en la revista VITAE no tenían la calidad de artículos tradicionales sino de memorias de un evento académico, y no cumplieron el procedimiento editorial regular con el propósito de indexación.

³ Tales como: **i)** calidad académica, científica, técnica, humanística, artística o pedagógica; **ii)** relevancia y pertinencia de los trabajos con las políticas académicas; y **iii)** contribución al desarrollo y cumplimiento de los objetivos institucionales definidos en las políticas de la universidad.

Costas

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, esta Sala de Decisión se abstendrá de condenar en costas en esta instancia, como quiera que no observa que la demanda hubiere sido presentada con manifiesta carencia de fundamento legal, como lo exige la norma, y además, no está probado en el proceso la causación de las mismas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero. REVÓCASE la sentencia del dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, que accedió a las pretensiones de la demanda promovida por la señora Ángela María Ormaza Zapata en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la Universidad de Caldas.

En su lugar,

Segundo. NIÉGANSE las pretensiones de la demanda.

Tercero. ABSTIÉNESE de condenar en costas en esta instancia, por lo brevemente expuesto.

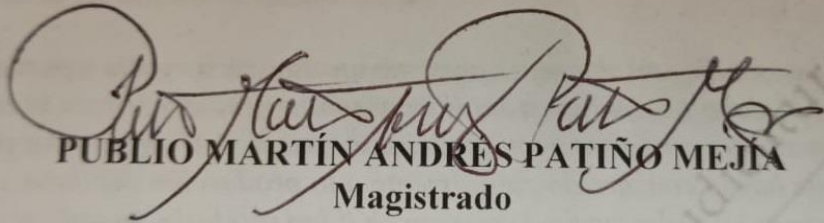
Cuarto. NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA.

Quinto. Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen y HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

Notifíquese y Cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado




PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. **81**
FECHA: **11/05/2022**



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
-Sala Quinta de Decisión-

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

S.: 045

Asunto: Sentencia de segunda instancia
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17001-33-33-001-2018-00422-02
Demandante: Uriel de Jesús Marín Álvarez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR

Aprobado en Sala Ordinaria de Decisión, según consta en Acta n° 017 del 06 de mayo de 2022

Manizales, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

De conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)¹, corresponde a esta Sala de Decisión desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las súplicas de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Uriel de Jesús Marín Álvarez contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)².

DEMANDA

En ejercicio de este medio de control interpuesto el 13 de agosto de 2018, se solicitó lo siguiente (fls. 5 a 17, C.1):

Pretensiones

¹ En adelante, CPACA.

² En adelante, CASUR.

1. Que se declare la nulidad de los actos que se relacionan a continuación, con los cuales CASUR negó el reajuste de la asignación de retiro por concepto de la variación del porcentaje de la partida computable denominada prima de actividad:
 - a) Oficio n° GRUAS-SUPRE 8108 del 12 de julio de 2006.
 - b) Oficio n° 12591/GAG-SDP del 19 de septiembre de 2008.
 - c) Oficio n° 3393/GAG-SDP del 17 de febrero de 2009.
 - d) Oficio n° 6590/GAG-SDP del 17 de marzo de 2009.
 - e) Oficio n° 3733/GAG-SDP del 12 de noviembre de 2013.
 - f) Oficio n° E00003-201717490 del 14 de agosto de 2017.
2. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a CASUR reliquidar la asignación de retiro del demandante, teniendo en cuenta el 100% del valor de la prima de actividad que devengó en el momento de retiro del servicio, de conformidad con la Ley 923 de 2004 y el Decreto 4433 de 2004.
3. Que se condene a CASUR a pagar lo dejado de percibir por concepto del no cómputo del porcentaje adicional de la prima de actividad en la asignación de retiro, desde el 28 de julio de 2003 hasta el 6 de mayo de 2004 (durante la vigencia del Decreto 2070 de 2003) y desde el 1º de enero de 2005 en adelante (a partir de la expedición del Decreto 4433 de 2004).
4. Que se condene a la entidad accionada a pagar retroactivamente los valores adicionales resultantes, debidamente indexados y con intereses moratorios o, en su defecto, intereses legales.
5. Que las obligaciones dinerarias determinadas en la providencia que ponga fin al proceso sean liquidadas y pagadas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 192 y 195 del CPACA.
6. Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Hechos

Como fundamento fáctico de la demanda, la parte actora expuso lo siguiente (fls. 5 vuelto a 6 vuelto, C.1):

1. El señor Uriel de Jesús Marín Álvarez prestó sus servicios a la Fuerza Pública en el grado de Dragoneante, por 22 años, 2 meses y 11 días.

2. Mediante Resolución nº 10455 del 11 de diciembre de 2001, CASUR reconoció a favor del señor Uriel de Jesús Marín Álvarez, asignación de retiro, conforme al Decreto 1213 de 1990.
3. Según la hoja de servicios del demandante, éste devengaba antes de la fecha de retiro, una prima de actividad del 50% del sueldo básico. Para la asignación de retiro, la prima de actividad fue liquidada con el 20%.
4. Mediante petición elevada el 4 de agosto de 2017, el señor Uriel de Jesús Marín Álvarez solicitó a CASUR que por principio de oscilación, reliquidara la asignación de retiro con el cómputo de la prima de actividad en un 100%, pagando las diferencias causadas desde el 28 de julio de 2003 hasta el 6 de mayo de 2004 (durante la vigencia del Decreto 2070 de 2003) y desde el 1º de enero de 2005 en adelante.
5. Con Oficio nº E00003-201717490 del 14 de agosto de 2017, CASUR negó lo solicitado.

Normas violadas y concepto de la violación

La parte demandante invocó como vulneradas las siguientes disposiciones: Convención Americana sobre Derechos Humanos: artículos 1, 24, 26 y 29; Declaración Universal de los Derechos Humanos: preámbulo y artículos 1, 2, 7, 22, 23, 25 –numeral 1– y 30; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: preámbulo y artículos 2, 3, 5, 7 –literal a), ordinal i)–, 9 y 11 –numeral 1–; Convenio nº 100 de la OIT; Constitución Política: preámbulo y artículos 2, 4, 9, 13, 29, 46, 48, 53, 93, 94, 216 y 218; Código Sustantivo del Trabajo: artículos 21 y 143; Ley 153 de 1887: artículo 3; CPACA: artículo 3 –numeral 2–; Ley 2ª de 1945: artículo 34; Ley 797 de 2003; Ley 923 de 2004; Decreto 4433 de 2004: artículos 23 –numeral 23.1.2– y 42; Decreto 2070 de 2003: artículos 23 –numeral 23.1.2– y 42; y Decreto 1213 de 1990: artículo 110.

Indicó que a partir de la Ley 2ª de 1945 (artículo 34), el principio de oscilación ha estado vigente, tomándose como referencia las variaciones que en todo tipo se introduzcan en las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública.

Sostuvo que mediante las Leyes 797 de 2003 y 923 de 2004, el Congreso de la República señaló los criterios, objetivos y principios que debía seguir el Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

Explicó que en desarrollo de lo anterior, el Gobierno Nacional expidió los Decretos 2070 de 2003 y 4433 de 2004, con los cuales introdujo modificaciones en las partidas computables para la asignación de retiro.

Afirmó que en lo que respecta a la prima de actividad, se suprimieron porcentajes y rangos, lo que significa que debe ser tomada en su integridad a como se devengaba en servicio, es decir, en un 100%.

Aseguró que los porcentajes fijados en los artículos 100 y 101 del Decreto 1213 de 1990 para liquidación y cómputo de la prima de actividad en la asignación de retiro, fueron suprimidos por los artículos 23 de los Decretos 2070 de 2003 y 4433 de 2004.

Adujo que con la petición radicada el 4 de agosto de 2017, se interrumpió el término de prescripción de cuatro (4) años de que trata el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, el cual es el aplicable a este asunto y no el previsto en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

Manifestó que en este asunto no se solicita la aplicación retroactiva de la ley sino la aplicación de la norma a partir de su vigencia, que admite una interpretación más favorable.

Consideró que la negarse la reliquidación de la asignación de retiro, CASUR está obviando el principio de progresividad en materia de seguridad social, el principio de favorabilidad y la protección reforzada de la que gozan las personas de la tercera edad.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Actuando debidamente representada y dentro del término legal correspondiente, CASUR respondió la demanda promovida (fls. 76 a 90, C.1), en los siguientes términos.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, aduciendo que el porcentaje de la prima de actividad con la que le fue reconocida la asignación de retiro a la parte actora se encuentra ajustado a los Decretos 1213 de 1990 y 1791 de 2000, vigentes para la fecha de retiro del servicio del accionante.

Precisó que los Decretos 2070 de 2003 y 4433 de 2004 comenzaron a regir cuando la parte actora ya se había retirado del servicio y se le había reconocido la asignación de retiro, por lo que no pueden serle aplicados, máxime cuando tampoco establecieron un aumento en la prima de actividad para el personal con asignación de retiro ya reconocida.

Expuso que, atendiendo lo previsto por el Decreto 2863 de 2007, CASUR incrementó la prima de actividad del actor hasta en un 50%.

Señaló que el Decreto 4433 de 2004 no puede aplicarse retroactivamente, so pretexto de guardar una igualdad que no es tal entre los retirados con posterioridad a dicha fecha y aquellos que como el actor, ya habían consolidado la prestación.

Propuso como excepciones las que denominó: “**COBRO DE LO NO DEBIDO**”, en el entendimiento que al actor no le asiste derecho respecto de las pretensiones solicitadas en la demanda, toda vez que la prima de actividad fue incluida en la asignación de retiro conforme a lo previsto por las normas aplicables al momento de la desvinculación del servicio; e “**INEXISTENCIA DEL DERECHO – FALTA DE FUNDAMENTO JURIDICO (sic) DE LAS PRETENSIONES**”, teniendo en cuenta que la asignación de retiro fue reconocida conforme al ordenamiento jurídico vigente para la época de retiro.

Finalmente solicitó exonerar de costas a la entidad accionada, en el evento que se acceda a las pretensiones de la demanda.

LA SENTENCIA APELADA

El 14 de noviembre de 2019, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales dictó sentencia en el asunto de la referencia (fls. 118 a 120, C.1), con la cual negó las pretensiones de la demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones.

Preliminarmente explicó la manera en la cual el Decreto 1213 de 1990 reguló la prima de actividad tanto para el personal activo de la Policía Nacional, como para el retirado. Así mismo, expuso los cambios que sobre el particular hubo con la expedición de los Decretos 2070 de 2003 y 4433 de 2004.

Descendiendo al caso concreto, el Juez *a quo* sostuvo que, teniendo en cuenta la fecha de retiro del demandante, la norma aplicable para el reconocimiento de la asignación de retiro era la contenida en el Decreto 1213 de 1990; siendo improcedente aplicar los Decretos 2070 de 2003 y 4433 de 2004, por haber sido expedidos con posterioridad y no contemplar una aplicación retroactiva.

Sostuvo que tampoco es posible otorgar efectos al Decreto 4433 de 2004 a

partir de su vigencia y en virtud del principio de favorabilidad, toda vez que ello se aplica cuando existe duda respecto de la norma aplicable, lo cual no acontece en el presente asunto.

Estimó entonces que no hay razones que desvirtúen la presunción de legalidad de los actos atacados y, en ese sentido, no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda sino declarar probadas las excepciones propuestas por CASUR.

Finalmente se abstuvo de condenar en costas, teniendo en cuenta que el demandante actuaba como beneficiario de un amparo de pobreza.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por el Juez *a quo*, actuando dentro del término legal, la parte actora interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera instancia (fls. 123 a 130, C.1), aduciendo los siguientes argumentos.

Expuso que el concepto de la violación no se fundamentó en la regulación de un régimen posterior para las prestaciones de la Fuerza Pública con mayores beneficios al que estaba vigente para cuando el actor consolidó su derecho a la asignación de retiro, sino que se centró en que dicho régimen consagró un reajuste de las prestaciones periódicas y, por ello, debió haberse reajustado la asignación de retiro del demandante.

Manifestó que conforme al artículo 1º de la Ley 923 de 2004, el Gobierno Nacional debía incluir dentro del régimen salarial y prestacional fijado para la Fuerza Pública, el reajuste de la asignación de retiro.

Indicó que fue a través del Decreto 4433 de 2004 que el Gobierno Nacional atendió el citado mandato y, por lo tanto, tal norma debe ser aplicada al personal retirado que gozaba de asignación de retiro.

Sostuvo que el Decreto 4433 de 2004 varió la manera en la que se computan las partidas salariales, particularmente la prima de actividad, que pasó a ser incluida en su totalidad y no en un porcentaje. Acotó que tal cambio se aplica también a quienes tenían reconocida asignación de retiro, tal como se extrae del numeral 3.8 del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, pues no sería equitativo que sólo ello procediera respecto de las sustituciones de asignación de retiro y no de quienes las vienen percibiendo.

Precisó que en la demanda no se solicita la aplicación retroactiva de la ley sino a partir de la vigencia de la misma, como una interpretación más favorable. En otras palabras, señaló que se pretende el reajuste de las prestaciones objeto de la Ley 923 de 2004 pero a partir de la vigencia de la misma.

Adujo que con sustento en la progresividad del sistema de seguridad social, en la justicia y equilibrio, deben otorgarse los mismos beneficios al personal que se retiró con anterioridad, en la medida en que prestó un servicio igual o en similares condiciones.

Afirmó que si a un miembro retirado de las Fuerzas Armadas se le aumenta la asignación de retiro en la misma manera que se aumentan las asignaciones del personal en actividad, con mayor razón se le debe aumentar en la forma que se aumente al personal que entra a disfrutar de asignación de retiro, por encontrarse en igual situación, diferenciándose solamente por el momento en que se adquirió el derecho a la asignación de retiro, lo cual no es un factor preponderante que amerite un trato diferenciado.

Por lo demás, reiteró argumentos esbozados en la demanda.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Parte demandante

Se pronunció por fuera del término legal, razón por la cual se entiende que guardó silencio.

Parte demandada (fls. 5 a 13, C.2)

Reiteró los planteamientos expuestos en la contestación de la demanda.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público no emitió concepto en el asunto de la referencia.

TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Reparto. Para conocer del recurso de alzada, el expediente fue repartido a este Tribunal el 16 de diciembre de 2019, y allegado el 17 de febrero de 2020 al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia (fl. 2, C.2).

Admisión y alegatos. Por auto del 17 de febrero de 2020 se admitió el recurso de apelación y se ordenó correr traslado para alegatos en caso de no existir solicitud de pruebas por practicar en segunda instancia (fl. 2, C.2). Dentro del término previsto, sólo la parte demandada alegó de conclusión (fls. 5 a 13, ibídem). El Ministerio Público no rindió concepto en esta oportunidad.

Paso a Despacho para sentencia. El 7 de septiembre de 2020 el proceso ingresó a Despacho para sentencia (fl. 24, C.2), la que se dicta en seguida atendiendo el orden de ingreso del respectivo proceso para tales efectos.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, en los estrictos términos en que aquél fue formulado.

Problema jurídico

El problema jurídico que se debe resolver en el *sub examine* se centra en dilucidar el siguiente interrogante:

¿Le asiste derecho al señor Uriel de Jesús Marín Álvarez a que se reajuste su asignación de retiro, incrementando la prima de actividad en un 100% del porcentaje que el personal activo devenga por dicho concepto, de conformidad con el Decreto 4433 de 2004, con efectos desde el 28 de julio de 2003 hasta el 6 de mayo de 2004 (durante la vigencia del Decreto 2070 de 2003) y desde el 1º de enero de 2005 en adelante (a partir de la expedición del Decreto 4433 de 2004)?

Para despejar el problema planteado, la Sala abordará los siguientes aspectos: **i)** hechos acreditados; **ii)** régimen pensional aplicable a la parte actora; **iii)** reconocimiento y liquidación de la asignación mensual de retiro con base en el Decreto 1213 de 1990; y **iv)** examen del caso concreto.

1. Hechos acreditados

La siguiente es la relación de los hechos debidamente probados que resultan relevantes para solucionar el caso concreto:

a) De conformidad con la Hoja de Servicios nº 3363978 del 21 de

septiembre de 2001 (fl. 26, C.1), se encuentra acreditado que el señor Uriel de Jesús Marín Álvarez prestó sus servicios a la Policía Nacional por un lapso de 22 años, 2 meses y 10 días. Consta igualmente que se retiró de la institución el 22 de agosto de 2001, y que los tres meses de alta los cumplió el 22 de noviembre de 2001.

- b) Consta en la referida Hoja de Servicios, que además del sueldo básico y otros factores salariales, el señor Uriel de Jesús Marín Álvarez devengó prima de actividad en un 50%.
- c) Con Resolución n° 10455 del 11 de diciembre de 2001 (fls. 27 vuelto y 28, C.1), CASUR reconoció y ordenó el pago de una asignación de retiro a favor del señor Uriel de Jesús Marín Álvarez, a partir del 22 de noviembre de 2001, en cuantía del 78% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables.

Se indicó en la parte motiva de dicho acto que de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1213 de 1990 y 1791 de 2000, era procedente reconocer asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 78% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, incluido un 43% por concepto de subsidio familiar.

- d) La asignación de retiro del señor Uriel de Jesús Marín Álvarez se liquidó de la siguiente manera (página 4 del archivo PDF n° 1 del CD obrante a folio 92 del C.1):

FACTOR SALARIAL	PORCENTAJE	VALOR
Sueldo para el grado		\$475.235,00
Prima de antigüedad	22%	\$144.551,70
Prima de actividad	20%	\$95.047,00
Subsidio familiar	43%	\$204.351,05
Prima de navidad (1/12)		\$85.146,27
TOTAL		\$964.331,02
VALOR MESADA ASIGNACIÓN DE RETIRO: \$964.331,02 x 78%		\$752.178,20

- e) La anterior liquidación guarda consonancia con los comprobantes de pago allegados (fls. 29 a 31, C.1).
- f) El 4 de junio de 2017, el señor Uriel de Jesús Marín Álvarez elevó solicitud a CASUR, tendiente a obtener el reajuste de su asignación de retiro, con el cómputo de la totalidad de la prima de actividad que

devengaba al momento de retiro del servicio, teniendo en cuenta el porcentaje adicional no pagado durante la vigencia del Decreto 2070 de 2003 y a partir de la vigencia del Decreto 4433 de 2004 (archivo PDF n° 8 del CD obrante a folio 92 del C.1).

- g) Con Oficio n° E00003-201717490 del 14 de agosto de 2017 (fl. 18, C.1), CASUR indicó que revisado el expediente administrativo se constataba que ya había resuelto de fondo las solicitudes de reajuste de asignación de retiro por concepto de prima de actividad, por lo que se remitía a lo allí decidido.
- h) De folios 19 a 24 del cuaderno principal, obran los Oficios n° GRUAS-SUPRE 8108 del 12 de julio de 2006, n° 12591/GAG-SDP del 19 de septiembre de 2008, n° 3393/GAG-SDP del 17 de febrero de 2009, n° 6590/GAG-SDP del 17 de marzo de 2009 y n° 3733/GAG-SDP del 12 de noviembre de 2013, con los cuales CASUR negó el reajuste de la asignación de retiro, aduciendo que los Decretos 2070 de 2003 y 4433 de 2004 no le eran aplicable por haber comenzado a regir cuando el actor ostentaba la calidad de retirado.

2. Régimen pensional aplicable a la parte actora

Con el fin de determinar si procede el reajuste solicitado por el demandante, pasa esta Sala a establecer de manera preliminar cuál es el régimen aplicable para el reconocimiento y liquidación de la asignación de retiro del señor Uriel de Jesús Marín Álvarez.

El Consejo de Estado³ ha señalado que el momento en que se produce el retiro del servicio, surge el derecho al reconocimiento de la asignación de retiro.

Conforme a la Hoja de Servicios del señor Uriel de Jesús Marín Álvarez, se encuentra acreditado que éste se retiró del servicio el 22 de agosto de 2001, fecha a partir de la cual se contabilizaron los tres meses de alta⁴ para efectos prestacionales, y que además permite establecer la norma que rige el reconocimiento de la asignación de retiro.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas. Sentencia del 4 de septiembre de 2017. Radicación número: 17001-23-33-000-2015-00061-01(0256-16).

⁴ El Consejo de Estado ha indicado que los tres meses de alta corresponden a un período señalado por ley (artículo 106 del Decreto 1213 de 1990), durante el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional conforma el expediente con el cual se procederá al reconocimiento de la asignación de retiro. Ha acotado que en ese lapso se perciben las partidas que se vienen devengando antes del retiro, y que su reconocimiento tiene efecto solamente en la parte prestacional (ver nota al pie n° 4).

Para el 22 de agosto de 2001, se encontraba vigente el Decreto 1213 de 1990, que reformó el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional.

Se concluye entonces que para el reconocimiento y liquidación de la asignación mensual de retiro de la parte demandante, debía aplicarse el Decreto 1213 de 1990, pues para la fecha de retiro del actor (22 de agosto de 2001), aquella norma se encontraba vigente.

3. Reconocimiento y liquidación de la asignación mensual de retiro con base en el Decreto 1213 de 1990

Como se señaló anteriormente, el Decreto 1213 de 1990 reformó el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional.

En relación con la manera de reconocer y liquidar la asignación de retiro para los agentes de la Policía Nacional, los artículos 100 y 104 de la norma mencionada establecieron lo siguiente:

Artículo 100. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente Decreto a los Agentes de la Policía Nacional que se retiren o sean retirados del servicio activo se les liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas, sobre las siguientes partidas, así:

- a. Sueldo básico.*
- b. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.*
- c. Prima de antigüedad.*
- d. Una duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.*
- e. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme al artículo 46 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.*

PARAGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales, salvo lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 53 de este Decreto.

Parágrafo. Si la bonificación a que se refiere el presente artículo se incorpora al sueldo básico del personal de la Fuerza Pública en servicio activo, tendrá el mismo comportamiento en la liquidación de las asignaciones de retiro y pensiones militares y policiales y por tanto desaparecerá como bonificación.

(...)

ARTICULO 104. Asignación de retiro. *Durante la vigencia del presente Estatuto, los Agentes de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por disposición de la Dirección General, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente a su categoría, o por mala conducta comprobada, o por disminución de la capacidad psicofísica, o por inasistencia al servicio y los que se retiren a solicitud propia después de los veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 100 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad.*

PARAGRAFO 1o. *La asignación de retiro de los Agentes que durante la vigencia de este Estatuto se retiren con treinta (30) o más años de servicio, será equivalente al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas fijadas en el artículo 100, liquidadas en la forma prevista en este mismo Decreto.*

PARAGRAFO 2o. *Los Agentes retirados antes del 17 de diciembre de 1968 con treinta (30) o más años de servicio, continuarán percibiendo la asignación de retiro reajustada al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas que se incluyeron en cada caso para la respectiva asignación.*

4. Examen del caso concreto: improcedencia del reajuste solicitado sobre la prima de actividad

Descendiendo al caso que convoca la atención de esta Sala, se observa que, dado que el régimen aplicable al señor Uriel de Jesús Marín Álvarez era el contenido en el Decreto 1213 de 1990, la asignación mensual de retiro para dicho ex agente de la Policía Nacional que contaba con más de 22 años de servicio, correspondía al 78% (50% por los primeros 15 años + 28% por los siguientes 7 años) del monto de los factores computables señalados en el artículo 100 *ibídem*.

Revisada la resolución de reconocimiento de la asignación de retiro del señor Uriel de Jesús Marín Álvarez (fls. 27 vuelto y 28, C.1), observa esta Sala que la prestación fue reconocida y liquidada atendiendo lo dispuesto por el Decreto 1213 de 1990, como quiera que la tasa de reemplazo para liquidar la prestación fue del 78% sobre el monto de las partidas computables que el demandante devengaba, esto es, sobre el sueldo básico, la prima de actividad, la prima de antigüedad, el subsidio familiar y la doceava parte de la prima de navidad.

En relación con el reconocimiento de la prima de actividad para los oficiales y suboficiales en servicio, así como su cómputo al momento de liquidar la asignación de retiro, el citado Decreto 1213 de 1990 estableció lo que se indica a continuación:

ARTICULO 30. Prima de actividad. *Los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho a una prima mensual de actividad, que será equivalente al treinta por ciento (30%) del sueldo básico y se aumentará en un cinco por ciento (5%) por cada cinco (5) años de servicio cumplido.*

(...)

Artículo 100. Bases de liquidación. *A partir de la vigencia del presente Decreto a los Agentes de la Policía Nacional que se retiren o sean retirados del servicio activo se les liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas, sobre las siguientes partidas, así:*

- a. Sueldo básico.*
- b. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.*
- c. Prima de antigüedad.*
- d. Una duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.*
- e. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme al artículo 46 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.*

(...)

ARTICULO 101. Cómputo prima de actividad. *A los Agentes que se retiren o sean retirados del servicio activo a partir de la vigencia del presente Decreto, para efectos de asignación de retiro, pensión y demás prestaciones sociales, la prima de actividad se les computará de la siguiente forma:*

- Para Agentes con menos de veinte (20) años de servicio, el quince por ciento (15%) del sueldo básico.*
- Para agentes entre veinte (20) y veinticinco (25) años de servicio, el veinte por ciento (20%) del sueldo básico.*
- Para Agentes con más de veinticinco (25) años de servicio, el veinticinco por ciento (25%) del sueldo básico.*

Dado que, como se indicó anteriormente, el accionante tenía 22 años, 2 meses y 10 días de servicio, la prima de actividad debía ser incluida en su asignación de retiro en un porcentaje del 20%, tal como lo hizo en su

momento CASUR en el acto de reconocimiento pensional.

Pese a que para efectos de la asignación de retiro la prima de actividad se computa en menor porcentaje al devengado en actividad, debe tenerse en cuenta que fue la misma norma que reguló el tema la que así lo estableció expresamente y tal circunstancia no atenta contra el principio de favorabilidad, el cual debe emplearse sólo cuando se presenta duda sobre la norma a la que debe acudir para resolver un asunto concreto, es decir, cuando dos o más textos legislativos, que se encuentran vigentes al momento de causarse el derecho que se reclama, gobiernan la solución del mismo, lo que, como se dijo, no se evidencia en el *sub lite*.

En relación con la aplicación del Decreto 4433 de 2004 al caso concreto, la Sala considera que ello no es procedente, como quiera que:

- i) Se trata de una norma dictada con posterioridad a la que se encontraba vigente para el momento del retiro del servicio del actor, que rige sólo a partir de la fecha de publicación (artículo 45), esto es, hacia el futuro, por lo que mal puede pretenderse su aplicación retroactiva bajo el pretexto de guardar una igualdad que no existe, ya que hay una diferencia de normas entre los retirados con posterioridad a la entrada en vigencia del citado decreto, y aquellos que, como el demandante, ya habían consolidado su derecho a la prestación.
- ii) El Decreto 4433 de 2004 fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, modificando la fórmula de cómputo de la asignación de retiro, las partidas computables y el porcentaje de reconocimiento, pero no introdujo una variación en la remuneración del personal activo, particularmente un aumento en la prima de actividad, que pudiera ser extrapolada al personal retirado y pensionado, en desarrollo del principio de oscilación consagrado en el artículo 110 del Decreto 1213 de 1990⁵.

Es importante igualmente destacar que conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado⁶, el régimen aplicable en la asignación de retiro a los

⁵ “**ARTICULO 110. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones.** Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley”.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero Ponente: Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia del 2 de junio de 2016. Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00302-01(AC).

miembros de la Policía Nacional y Fuerzas Militares con respecto a la prima de actividad, es el que se encontraba vigente a la fecha del retiro del servicio y está atado también al tiempo laborado:

De lo expuesto, se advierte que el porcentaje de la prima de actividad como factor computable en la asignación de retiro se encuentra atado al tiempo de servicio y al principio de oscilación como criterio para el incremento anual de tal prestación periódica de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones de actividad, de manera que debe respetarse la legalidad de las normas que rigieron la situación particular del accionante al momento de su retiro del servicio⁷.

(...)

No obstante, la parte actora no logró demostrar que los argumentos esgrimidos por las autoridades judiciales demandadas fueran arbitrarios, caprichosos o se aparten del ordenamiento jurídico, pues, en desarrollo de su actividad judicial, no desconocieron el principio de oscilación ni se apartaron de las normas sustantivas aplicables al sub exámine (sic), en tanto, concluyeron que el porcentaje para efectos de liquidar la prima de actividad como factor computable en la asignación mensual de retiro se determina respecto de lo que venía devengando el retirado, mas no sobre lo que devenguen los miembros en servicio activo que ostenten su mismo grado. (Negrilla fuera de texto).

Conclusión

De conformidad con lo expuesto en esta providencia, estima esta Corporación que no hay lugar a reconocer un reajuste de la asignación de retiro en los términos solicitados en la demanda y, por ello, se confirmará la decisión de primera instancia.

Costas

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 del CPACA, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, esta Sala de Decisión se abstendrá de condenar en costas en esta instancia, no sólo por cuanto no observa que la demanda y el recurso de apelación hubieren sido presentados con manifiesta

⁷ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Segunda. Subsección A. Radicado número 25000-23-25-000-2008-00106-01(0471-09) de mayo cinco (5) de dos mil once (2011), con ponencia del doctor Luis Rafael Vergara Quintero: “Diferente es que por virtud del principio de oscilación, la asignación se liquide teniendo en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones de actividad, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 141 de ese Decreto, disposición que establece las bases de liquidación antes mencionadas”.

carencia de fundamento legal, como lo exige la norma, sino que además y sobre todo, conforme al artículo 154 del Código General del Proceso, el amparado por pobre, calidad en la que actuó el demandante, no será condenado en costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero. CONFÍRMASE la sentencia del catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, que negó las súplicas de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Uriel de Jesús Marín Álvarez contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).

Segundo. ABSTIÉNESE de condenar en costas en esta instancia, por lo brevemente expuesto.

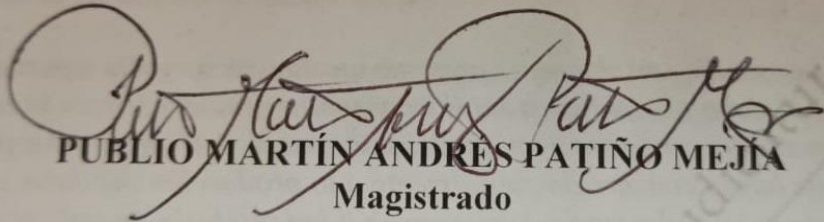
Tercero. NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del CPACA.

Cuarto. Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen y HÁGANSE las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI".

Notifíquese y Cúmplase



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado




PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. **81**
FECHA: **11/05/2022**



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: El presente medio de control fue devuelto del H. Consejo de Estado de manera electrónica.

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)



CARLOS ANDRÉS DÍEZ VARGAS
Secretario

Radicado: 17001-33-39-006-2019-00165-02

Acción: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

Accionante: GILDARDO MARÍN TORO

Accionado: INVIAS, DEPARTAMENTO DE CALDAS Y OTROS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Estése a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado en providencia del 10 de febrero de 2022 (Carpeta Expediente Consejo Estado fl. 10 del E.E), la cual NO SELECCIONÓ para revisión eventual el auto del 23 de agosto de 2021, por medio del cual esta Corporación confirmó la providencia de 2 de julio de 2021 del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales (fls. 04 del E.E).

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de Origen para lo de su competencia y háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático "Justicia Siglo XXI).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 81 de fecha 11 de mayo de 2022. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S. 052

Asunto: Requerimiento pruebas
Medio de control: Reparación de perjuicios causados a un grupo
Radicación: 17001-23-33-000-2017-00303-00
Demandante: Miguel Ángel Bedoya Marín y otros
Demandada: Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Corpocaldas y Central Hidroeléctrica El Edén
Vinculada: Autoridad Nacional de Licencias Ambientales

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En el asunto de la referencia a través de providencias del 13 de enero y 25 de febrero de 2022, este Despacho se pronunció en relación con las pruebas pedidas por las partes.

Ahora, una vez verificadas las respuestas a la prueba documental de la parte actora y de las entidades demandadas, se encuentra pertinente realizar los siguientes requerimientos:

1.- Sobre la prueba documental de la parte demandante:

Respecto de la prueba contenida en los numerales 1.1.2, 1.1.5 del auto de pruebas del 13 de enero del presente año, **se ponen en conocimiento del solicitante de la prueba**, los oficios que obran en los archivos 03 y 05 del cuaderno de pruebas de la parte demandante, para que le realice al Despacho con destino a este expediente las solicitudes que considere pertinentes para el recaudo de la prueba mencionada.

En relación con el numeral 1.1.6 del mismo auto de pruebas, y teniendo en cuenta la respuesta contenida en el archivo 04 ibidem, por la Secretaría del

Tribunal OFÍCIESE a la **Secretaría del H. Consejo de Estado** para que en un plazo que no podrá exceder diez (10) días hábiles, se sirva remitir copia de la demanda y sus anexos; contestación de la demanda de las entidades demandadas con los correspondientes anexos; copia de la sentencia y las providencias proferidas por el Honorable Magistrado Ponente durante el trámite del proceso, que contiene la ACCION POPULAR con radicado n° 2015-00192-00, actor Diego Galvis Castaño, Jonathan Orozco Tamayo y otros, demandados Corpocaldas y la Central Hidroeléctrica El Edén S. A. E. S. P.

2.- Sobre la prueba documental de Corpocaldas

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha emitido respuesta por parte del Municipio de Pensilvania, Caldas, respecto de la prueba documental contenida en el numeral 2.1.1.3, por la Secretaría del Tribunal OFÍCIESE al **Municipio de Pensilvania, Caldas**, para que en un plazo que no podrá exceder cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva remitir con destino a este proceso la siguiente información:

- Copia íntegra y auténtica del Plan Básico de Ordenamiento Territorial de ese Municipio, incluyendo todos sus mapas y fichas normativas, al igual que el acto administrativo de adopción del mismo vigente para los años 2013, 2014, 2015 y 2016.

- Certificación en la que se indique si la Secretaría de Planeación o cualquier otra dependencia de esa entidad territorial, a través del Plan de Ordenamiento Territorial o cualquier otro instrumento de planificación, tiene establecidas medidas para la protección de fuentes abastecedoras de agua, particularmente en lo atinente al uso y aprovechamiento de las mismas. En caso positivo establecerá cuáles son esas medidas y remitirá copia de los documentos que soporten dicha certificación.

- Certificación en la que se indique por la Secretaría de Planeación o cualquier otra dependencia de esa entidad territorial, si para los años 2013, 2014, 2015 y 2016 se presentaron en esa circunscripción territorial temporadas largas de sequía. En caso positivo remitirá los documentos

e informes técnicos que den cuenta de dichos fenómenos, al igual que las medidas y planes adoptados por esa entidad territorial para hacer frente a las afectaciones que de tales circunstancias hubieren podido devenir para los habitantes de esa localidad en general, y en especial para los vecinos del corregimiento de Bolivia.

Respecto de la prueba contenida en el numeral **2.1.1.6**, Por la Secretaría del Tribunal OFÍCIESE al **Departamento de Caldas**, para que en un plazo que no podrá exceder cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva remitir con destino a este proceso la siguiente información:

-Certificación en la que se indique si para los años 2013, 2014, 2015 y 2016 se presentaron en esa circunscripción territorial temporadas largas se sequía, particularmente para la zona oriental donde se encuentran ubicados los Municipio de Pensilvania, Manzanares y Marquetalia. En caso positivo remitirá los documentos e informes técnicos que informen de dichos fenómenos, al igual que la totalidad de los documentos que den cuenta de las medidas y planes adoptados por esa entidad territorial para hacer frente a las afectaciones que de tales circunstancias hubieren podido devenir para los habitantes de esa localidad en general, y en especial, para los vecinos del corregimiento de Bolivia.

- Copia de la totalidad de la actuación administrativa precontractual y contractual del convenio interadministrativo 21062016-0390 suscrito por esa entidad territorial con EMPOCALDAS con el fin de *“Aunar esfuerzos para realizar acciones tendientes a afrontar el fenómeno del niño mediante la adquisición de motobombas y la instalación de hidrantes en el Departamento de Caldas a través del fondo departamental de gestión del riesgo, de acuerdo a la ley 1523 de 2012, de acuerdo con lo señalado en el estudio previo y en la propuesta, documentos que se anexan y forman parte del presente contrato”*.

En relación con la prueba contenida en el numeral 2.1.1.7 del auto de pruebas del 13 de enero del presente año, se tiene que CORPOCALDAS a través de memorial que obra en el archivo 110 del Cuaderno 1A del expediente digital, indicó los números de identificación de los titulares de los predios, sobre los

cuales se solicitó copia auténtica de los registros históricos respecto de la estructura de la finca cafetera y su geo referenciación.

Teniendo en cuenta lo anterior, Por la Secretaría del Tribunal OFÍCIESE al **Comité Departamental de Cafeteros de Caldas**, para que en un plazo que no podrá exceder diez (10) días hábiles, se sirva remitir con destino a este proceso la siguiente información:

- Copia auténtica de los registros históricos respecto de la estructura de la finca cafetera y su geo – referenciación, que se llevan en el Sistema de Información Cafetera SICA para los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, de los predios que se relacionan a continuación con su respectiva ficha catastral y titular. Sobre este punto se solicita que la información remitida, contenga áreas, cultivos sembrados, estado de los mismos, caracterización de los suelos, limitaciones para el cultivo cafetero, tecnificación de la plantación:

No.	Titular	No. De identificación	Fichas Catastrales
1	William Albeiro Atehortúa Jiménez	15.988.569 de Manzanares	0022000200110086000
2	Wilfredo Cortes Giraldo	9.859.352 de Pensilvania	000200130105000 y 00-2-013-053
3	Stella de Jesús Raigoza Rodríguez	24.866.935 de Pensilvania	002012109
4	Ruth Yamile Castaño Quiceno	24.729.110 de Manzanares	0002001300069000
5	Rubelio Salazar Cifuentes	9.858.237 de Pensilvania	000200110050000
6	Robinyer Correa Aristizábal	1.057.784.638 de Manzanares	000200130075000
7	Oscar Rogelio Ramírez Salazar	15.989.238 de Manzanares	000200110089000 y 00-02-0011-0070-000
8	Noralba Giraldo Restrepo	24.868.998 de Pensilvania	20174 y 2-0175

9	Naval de Jesús Aristizábal Aristizábal	4.485.869 de Pensilvania	0002003054 y 00-02-00030116
10	Miguel Ángel Jaramillo López	4.486.201 de Pensilvania	0002001130060000 000200130085000
11	Miguel Ángel Bedoya Marín	15.985.937 de Manzanares	000200110028 y 00-02-011-027
12	Mauricio Hernández González	15.991.131 de Manzanares	0022000200110088000
13	María Amanda Arias López	24.865.172 de Pensilvania	18750 y/o 20104-016-004208 Sucesión

14	Luis Eduardo Aristizábal Hoyos	4.483.478	000200130014000 y 1-03-0048-0009-000 y 01-00-00300003-000
15	Juan Guillermo Hoyos Aristizábal	75.066.846 de Manizales	000200110034000
16	José Rubén Zuluaga Montes	4.485.887 de Pensilvania	000200130039000 y 00-3-013038
17	Jorge Iván Ríos Pineda	9.859.267	0002000000110035000000000
18	José Darío Giraldo Montoya	4.485.879 de Pensilvania	002013015
19	Jesús Antonio Sánchez Torres	15.906.172 de Chinchiná	000200110059000
20	Jaime Horacio Aristizábal Hoyos	10.245.042	000200130063000
21	Hugo Fernando Castaño Quiceno	9.857.739 de Pensilvania	000200130020000 y 000200130054
22	Henri Alberto Montoya Ramírez	15.989.780 de Manizales	00020080125, 002-02-013059, 000200130033000 y 00-2-013-0096-000
23	Germán Albeiro Giraldo Montoya	15.985.579	00-02-013-44, 00-02-013-61, 2-4118-00-02-013-001
24	Alonso Alzate Hurtado	9.856.271 de Pensilvania	000200130043000
25	Alpidio Gallego Álvarez	4.442.390 de Manizales	000200130066000
26	Antonio Claret Ocampo Gómez	4.485.556 de Pensilvania	00020010040000
27	Carlos Hernando Yepes López	10.262.209 de Manizales	000200130066000
28	Conrado Cortes Correa	4.486.049 de Pensilvania	00-02-011-013, 00-02-011-014 00-02-011-015
29	Esneida Alzate Hurtado	24.868.195 de Pensilvania	00-02-0001-0142-00, 00-2-013-0051, 0002013050000, 00-02-0013-0097-000

30	Gerardo Gutiérrez Giraldo	4.484.339 de Pensilvania	00-02-012-054
----	---------------------------------	-----------------------------	---------------

3.- Sobre la prueba documental de la parte demandada Hidroeléctrica el Edén

Por vía de reposición se accedió, entre otras, al decreto de la siguiente prueba:

2.3.1.9. Por la Secretaría del Tribunal OFÍCIESE a la Cooperativa de Caficultores del Oriente de Caldas para que en un plazo que no podrá exceder diez (10) días hábiles, se sirva remitir la siguiente información sobre los accionantes:

-Se remita la información de los últimos 10 años de las compras de café realizada para cada uno de los predios y caficultores de los accionantes cuyo listado se debe anexar.

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha recibido la información mencionada, por la Secretaría del Tribunal OFÍCIESE a la **Cooperativa de Caficultores del Oriente de Caldas** para que en un plazo que no podrá exceder cinco (5) días hábiles, se sirva remitir los datos mencionados.

Para los efectos anteriores, REQUIÉRESE a la Hidroeléctrica el Edén para que en el término de 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia informe la dirección física o electrónica de la **Cooperativa de Caficultores del Oriente de Caldas**.

4.- Sobre la prueba común de la parte demandante e Hidroeléctrica el Edén

Teniendo en cuenta que aún no ha sido aportada la prueba común decretada a solicitud de la parte demandante y la **Hidroeléctrica el Edén**, por la Secretaría del Tribunal OFÍCIESE a **Corpocaldas** para que en un plazo que no podrá exceder cinco (5) días hábiles, se sirva remitir copia de todo el expediente de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución n° 173 del 4 de mayo de 2011 y sus modificaciones y/o los expedientes que contengan todas las actuaciones que se deriven de la licencia ambiental señalada, y que

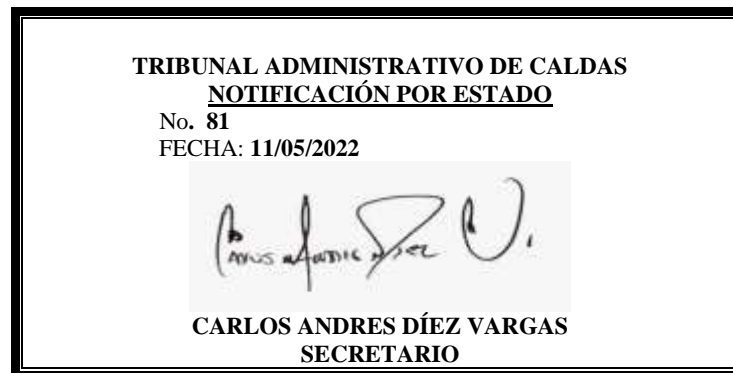
dio origen a la expedición de LA LICENCIA AMBIENTAL DEL PROYECTO HIDROELECTRICO EL EDEN.

Aportada la prueba documental en mención, por la Secretaría de la Corporación, **CÓRRASE** traslado de la misma a las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 110 del Código General del Proceso (CGP).

Surtido lo anterior, **REGRESE** inmediatamente el expediente al Despacho del Magistrado Ponente de esta providencia para proyectar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d79e9335f94865a5ae406fb6f7678d99047036134b346380e4fd56cc57ebe9d7

Documento generado en 10/05/2022 09:39:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>